TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 21529/24-17-10-3

ACTORA: * ********** ************** **** ** ******

MAGISTRADA PONENTE:
LIC. CLAUDIA PALACIOS ESTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MONTSERRAT PÉREZ SÁNCHEZ

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**.- Estando debidamente integrada la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **Magistrado JUAN MANUEL ANGULO JACOVO,** Titular de la Primera Ponencia y Presidente de esta Sala, adscrito a esta Sala mediante acuerdo número G/JGA/33/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el **Magistrado MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA,** Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala, adscrito a esta Sala mediante acuerdo número G/JGA/43/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y la **Magistrada CLAUDIA PALACIOS ESTRADA**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos **LIC. MONTSERRAT PÉREZ SÁNCHEZ,** quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 12 de septiembre de 2024, el C. ********* ******** ********* en representación legal de ***** ********* ************** **** ** ******, compareció a demandar la nulidad de las siguientes resoluciones:

a) Acuerdo de resolución dictado dentro del expediente CC. DFS.0065/2024, de fecha 19 de junio del 2024, emitida por el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual confirmó el contenido de la cédula de liquidación con números de créditos ********** ********** correspondientes al periodo 10/2023, ********** *********, correspondientes al periodo 05/2023, y ********** ********* correspondientes al periodo 11/2023, atribuyendo su emisión a la Subdelegación 06 Piedad Narvarte.

b) En términos del artículo 1, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora controvierte las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales ********* * ********** correspondientes al periodo 10/2023, mediante las cuales se determinó un adeudo en cantidad de $**********; ********* * *********, correspondientes al periodo 05/2023, por las que se determinó un adeudo en cantidad de $**********; así como ********* * *********, correspondientes al periodo 11/2023, mediante las cuales se determinó un adeudo en cantidad de $**********, atribuyendo su emisión a la Subdelegación 06 Piedad Narvarte del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. REQUERIMIENTO PREVIO. Por auto de **25 de septiembre de 2024,** se requirió a la parte actora para que en el plazo de tres días exhibiera la constancia de liquidación determinante de los créditos fiscales.

3. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de fecha **04 de febrero de 2025,** se tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho a la parte actora, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas y con copia simple de la demanda se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el plazo de ley formulara su respectiva contestación de demanda.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Con oficio presentado en este Tribunal el 03 de abril de 2025, la autoridad formuló su contestación de demanda, promoción que fue acordada por auto de **13 de mayo de 2025**, asimismo, se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente. Finalmente, se concedió a la actora el plazo de ley para que formulara su ampliación de la demanda, con el apercibimiento de ley.

5. INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE. Mediante acuerdo de **13 de mayo de 2025,** se tuvo por interpuesto el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada y por admitida la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía. Asimismo, se requirió a la parte actora, para que en el término de tres días señalara perito de su parte.

Finalmente, se requirió al representante legal de la parte actora para que en el término de cinco días compareciera ante esta Sala a fin de estampar su firma en presencia de la Secretaria de Acuerdos hasta en cinco ocasiones, bajo el apercibimiento respectivo.

6. COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ACTOR. Por **acta levantada el día 27 de mayo de 2025**, se tuvo por realizada la comparecencia del representante legal del actor a fin de estampar su firma hasta en cinco ocasiones.

7. SE ADMITE PRUEBA PERICIAL. A través del auto de **10 de junio de 2025,** se tuvo por admitida la probanza de la parte actora correspondiente a la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, respecto al incidente de falsedad de documentos planteado por la autoridad demandada. Finalmente, se requirió a las partes para que, en el plazo de ley, presentaran a sus peritos a fin de que aceptaran y protestaran el cargo, **bajo el apercibimiento**

respectivo.

8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A través del auto de **24 de junio de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda en el presente juicio, corriéndose traslado a la autoridad para que formulara su contestación a la ampliación respectiva.

9. COMPARECENCIA DEL PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Mediante **acta levantada el día 03 de julio de 2025**, se tuvo por realizada la comparecencia del perito en **materia de grafoscopía y documentoscopía** de la autoridad demandada. Finalmente, se le requirió para que en el término de ley rindiera y ratificara su dictamen, bajo el apercibimiento respectivo.

10. COMPARECENCIA DEL PERITO DE LA PARTE ACTORA. Mediante **acta levantada el día 07 de julio de 2025**, se tuvo por realizada la comparecencia del perito en **materia de grafoscopía y documentoscopía** de la parte actora. Finalmente, se le requirió para que en el término de ley rindiera y ratificara su dictamen, bajo el apercibimiento respectivo.

11. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. Mediante proveído de **22 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

12. SE TIENE POR RENDIDO Y RATIFICADO EL DICTAMEN PERICIAL DE LA PARTE ACTORA. - Por **acta levantada el 01 de septiembre de 2025**, el perito ratificó el dictamen pericial en **materia de grafoscopía y documentoscopía**, en consecuencia, por acuerdo de **01 de septiembre de 2025**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito designado por la parte actora.

13. SE TIENE POR RENDIDO Y RATIFICADO EL DICTAMEN PERICIAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. - Por **acta levantada el 09 de septiembre de 2025**, el perito ratificó el dictamen pericial en **materia de grafoscopía y documentoscopía**, en consecuencia, por acuerdo de **09 de septiembre de 2025**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito designado por la autoridad demandada.

14. SE DESIGNA PERITO TERCERO.- Mediante auto de **09 de octubre de 2025**, se designó perito tercero en discordia en **materia de grafoscopía y documentoscopía**, al que se le requirió para que en el término de ley compareciera a aceptar y protestar el cargo.

15- COMPARECENCIA DEL PERITO TERCERO. A través del **acta levantada el día 30 de octubre de 2025**, se tuvo por realizada la comparecencia del perito tercero en **materia de grafoscopía y documentoscopía**. Finalmente, se le requirió para que en el término de ley rindiera y ratificara su dictamen, bajo el apercibimiento respectivo.

16. SE TIENE POR RENDIDO Y RATIFICADO EL DICTAMEN PERICIAL DEL PERITO TERCERO. - Por **acta levantada el 04 de noviembre de 2025**, el perito tercero ratificó el dictamen pericial en **materia de grafoscopía y documentoscopía**, en consecuencia, por acuerdo de **04 de noviembre de 2025**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen. Finalmente, se ordenó remitir los autos a la Magistrada Instructora a fin de que resolviera lo que en derecho corresponda.

17. INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. En sentencia de **06 de abril de 2026,** se resolvió procedente pero infundado el incidente de falsedad de documentos hecho valer por la autoridad demandada.

18. TÉRMINO DE ALEGATOS. Por auto de **27 de mayo de 2026**, toda vez que no existían cuestiones pendientes por desahogar, se dio término de alegatos.

19. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de lo anterior y estando debidamente integrado el presente expediente en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a emitir la sentencia definitiva en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA. La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada, en términos del artículo 3, fracción **II y XIII**, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 48, fracción **XVII,** y 49, fracción **XVII**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditadas en autos por la exhibición que de ellas hizo la autoridad demandada (visible a folios 20 a 43 y 49 a 138 de autos), con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, misma que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- LITIS ABIERTA. En el presente caso, resulta aplicable la figura jurídica de *litis abierta,* en virtud de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo la constituye la emitida en el expediente DFS.0065/2024, de fecha 19 de junio del 2024, emitida por el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual confirmó el contenido de la cédula de liquidación con números de créditos ********** *********, correspondientes al periodo 10/2023, ********** *********, correspondientes al periodo 05/2023, y ********** ********* correspondientes al periodo 11/2023, atribuyendo su emisión a la Subdelegación 06 Piedad Narvarte; por lo que, los argumentos de la actora serán analizados atendiendo a la petición solicitada en sus conceptos de impugnación con relación a lo previsto en los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades

> administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
>
> En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.
>
> Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio".(Énfasis añadido)

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, segundo párrafo y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende al principio de "*litis abierta*", conforme al cual en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que, además, se deberán resolver los que controviertan la resolución originalmente recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que puedan incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución materia del recurso administrativo.

Asimismo, cabe puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el principio de *litis abierta* derivado del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y se traduce en la posibilidad para la actora de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que conforme a la ley debió presentar en el procedimiento

administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J.73/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Décima Época, Página 917, misma que es del tenor siguiente:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede

> entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular."

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. A continuación, esta Juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación "**PRIMERO"** del escrito inicial de demanda, así como del concepto de impugnación **"PRIMERO**" del escrito de ampliación de demanda, en los cuales la parte actora manifiesta medularmente que, al haber negado lisa y llanamente conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y sus constancias de notificación, la autoridad se encontraba obligada a dárselas a conocer en original o copia certificada durante la sustanciación del recurso de inconformidad, conforme al artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, sin que pudiera subsanar dicha omisión hasta la contestación de demanda.

En el concepto de impugnación "PRIMERO" del escrito inicial de demanda, la actora sostiene que la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que el Consejo Consultivo Delegacional confirmó el contenido y cobro de los créditos fiscales ********* * *********, correspondientes al periodo 10-2023; ********* * *********, correspondientes al bimestre 05-2023; así como ********* * *********, correspondientes al periodo 11-2023, sin acreditar legalmente la existencia de las resoluciones determinantes de origen ni su debida notificación.

En ese mismo concepto, la parte actora refiere que, desde el recurso de inconformidad, negó lisa y llanamente conocer los actos determinantes de los créditos fiscales y sus constancias de notificación, por lo que, en términos del artículo 12, fracción II, del Reglamento del

Recurso de Inconformidad, la autoridad estaba obligada a darle a conocer el original o copia certificada de dichas resoluciones y sus constancias de notificación, a efecto de que pudiera controvertirlas mediante la ampliación del recurso administrativo.

Asimismo, en el concepto de impugnación "SEGUNDO" del escrito inicial de demanda, la actora insiste en que la autoridad convalidó indebidamente las resoluciones inicialmente recurridas, pues al no haberle dado a conocer las documentales en original o copia certificada, no existe certeza sobre su legal existencia, su contenido, su alcance, ni sobre el cumplimiento de los requisitos formales que debían revestir.

Por su parte, en el concepto de impugnación "PRIMERO" del escrito de ampliación de demanda, la actora sostiene que la autoridad demandada pretendió exhibir, hasta la contestación de demanda, copia certificada de las resoluciones inicialmente recurridas y sus constancias de notificación; sin embargo, afirma que dicha oportunidad procesal ya había precluido, toda vez que la autoridad estaba obligada a presentar tales documentales durante la sustanciación del recurso de inconformidad.

Además, la actora argumenta que el juicio contencioso administrativo no constituye una nueva oportunidad para que la autoridad subsane las omisiones cometidas en sede administrativa, pues al no haber dado a conocer oportunamente los créditos fiscales y sus constancias de notificación en original o copia certificada, se extinguió su oportunidad procesal para hacerlo en el juicio.

En consecuencia, la promovente solicita que no se otorgue valor probatorio a las documentales exhibidas por la autoridad demandada al contestar la demanda, toda vez que permitir su valoración implicaría romper el equilibrio procesal entre las partes y

permitir que la autoridad corrigiera en juicio una omisión cometida durante la tramitación del recurso de inconformidad.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda y la contestación a la ampliación sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, al sostener que es el hoy actor quien exhibe el acto combatido en su recurso de inconformidad, consistente en la cédula de liquidación con números ********** ********** ********** ********** ********* * *********, correspondientes a los periodos 10/2023, 10/2023, 05/2023, 05/2023, 11/2023 y 11/2023, emitidos por la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, por lo que se actualiza el artículo 12, fracción I del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en relación con el artículo 125, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en estudio se consideran **infundados,** de conformidad con lo siguiente.

En principio, resulta necesario precisar que la parte actora sustenta su argumento en la premisa de que, desde el recurso de inconformidad, negó conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, razón por la cual estima que la autoridad tramitadora se encontraba obligada a darle a conocer el acto recurrido y su notificación, en original o copia certificada, a fin de que pudiera ampliar su recurso administrativo.

Sin embargo, del análisis al escrito de recurso de inconformidad presentado por la hoy actora, se advierte que dicha premisa es inexacta, toda vez que la recurrente no manifestó desconocer la existencia de los créditos fiscales, sino que expresamente señaló que tuvo conocimiento de ellos el 27 de diciembre de 2023, identificándolos por número, periodo y naturaleza, además de ofrecerlos y señalarlos como actos impugnados dentro del propio recurso, como se desprende del referido recurso (visible a folios 593 a 678 de autos) y cuyo contenido se reproduce en su parte conducente a continuación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

PATRÓN RECURRENTE: FTP [redacted]

REGISTRO PATRONAL: Y6084017109.

H. CONSEJO CONSULTIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA SUR DEL DISTRITO FEDERAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL.

[redacted], en mi carácter de Apoderada legal de la sociedad actora "[redacted]", personalidad que se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del Instrumento Notarial número [redacted] de fecha 30 de marzo del 2020, pasado ante la fe del Notario Público [redacted] de la Ciudad de México, [redacted], exhibido ante ese H. Consejo Consultivo, en el diverso recurso de inconformidad 2739/2023 presentado el 7 de noviembre de 2023, por lo que dicho documento ya obra en su poder, eximiendo de tal forma a la que suscribe de presentar de nueva cuenta dicha documental, esto en términos de la fracción VI, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no obstante, se acompaña con el presente escrito copia

65/24 6 30 nov Sioma

[…]

II.- ACTOS IMPUGNADOS. - Son los siguientes:

1.-LA OMISIÓN DE NOTIFICAR LEGALMENTE LAS RESOLUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

a) La Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, correspondiente a los créditos fiscales [redacted] correspondientes al periodo 10-2023, atribuyéndose su emisión al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

b) La Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondiente al Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, correspondiente a los créditos fiscales [redacted] correspondientes al bimestre 05-2023, atribuyéndose su emisión al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

c) La Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondiente a los créditos fiscales [redacted] correspondientes al periodo 11-2023, atribuyéndose su emisión al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

2.- LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN ---*POR VICIOS PROPIOS*---:

a) La Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, correspondiente a los créditos fiscales [redacted] correspondientes al periodo 10-2023, atribuyéndose su emisión al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

b) La Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondiente al Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, correspondiente a los créditos fiscales [redacted] correspondientes al bimestre 05-2023, atribuyéndose su emisión al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

c) La Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondiente a los créditos fiscales [redacted] correspondientes al periodo 11-2023, atribuyéndose su emisión al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

3.- LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN RECURRIDAS ---*POR VICIOS PROPIOS Y POR SER FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN*---:

a) La Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, correspondiente a los créditos fiscales [redacted] correspondientes al periodo 10-2023, atribuyéndose su emisión al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

b) La Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondiente al Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, correspondiente a los créditos fiscales [redacted] correspondientes al bimestre 05-2023, atribuyéndose su emisión al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

c) La Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondiente a los créditos fiscales [redacted] correspondientes al periodo 11-2023, atribuyéndose su emisión al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

III. H E C H O S

1.- Con fecha 27 de diciembre de 2023, mi representada conoció la existencia de los créditos fiscales [redacted],correspondientes al periodo 10-2023, [redacted] correspondientes al bimestre 05-2023 y 232736355 y 238736355 correspondientes al periodo 11-2023; sin embargo, la recurrente desconoce los hechos y motivos que les dieron origen, manifestando lisa y llanamente en términos del artículo 12, fracción II del Reglamento del Recurso Inconformidad, desconocer los motivos y fundamentos que sirvieron de base para determinar dichos créditos fiscales en virtud de que las resoluciones determinantes de los mismos no han sido legalmente notificadas a mi mandante conforme a las formalidades que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Y toda vez que las resoluciones impugnadas son ilegales, hago valer los siguientes:

IV. AGRAVIOS

PRIMERO.-

La autoridad recurrida transgrede en perjuicio personal y directo de mi representada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, mismo que le es de observancia obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del diverso artículo 1° de la Carta Magna.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 123, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 5, fracción III, del mismo cuerpo reglamentario anteriormente citado, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA NEGATIVA LISA Y LLANA, de que se hayan notificado a mi representada los créditos fiscales número [redacted], correspondientes al periodo 10-2023, [redacted] correspondientes al bimestre 05-2023 y 232736355 y 238736355 correspondientes al periodo 11-2023; atribuidos al Encargado de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

Concatenado con lo anterior, conforme al artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso Inconformidad, cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende recurrir, es obligación de la autoridad tramitadora del recurso dar a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado.

Apoya lo expuesto, el precedente obligatorio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 196/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en la Página 878, del Tomo XXXIII, enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

[…]"

De la digitalización anterior se advierte que la hoy actora, al interponer el recurso de inconformidad, señaló como actos impugnados, entre otros, la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondiente a los créditos fiscales ******** * ********, relativos al periodo 10-2023; la cédula de liquidación relativa a los créditos fiscales ******** * ********, correspondientes al bimestre 05-2023; así como la cédula de liquidación correspondiente a los créditos fiscales ******** * ********, relativos al periodo 11-2023.

Asimismo, en el apartado de hechos del propio recurso de inconformidad, la entonces recurrente manifestó expresamente que con fecha 27 de diciembre de 2023 tuvo conocimiento de la existencia

de los créditos fiscales antes precisados, aunque sostuvo que desconocía los hechos y motivos que les dieron origen, al estimar que las resoluciones determinantes no le fueron legalmente notificadas conforme a las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, para resolver el planteamiento de la parte actora, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el cual dispone lo siguiente:

> "**Artículo 12**. Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:
>
> I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;
>
> II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto;
>
> Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;
>
> III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;
>
> IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto, y
>
> V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso."

Del precepto transcrito se desprende que el Reglamento del Recurso de Inconformidad distingue dos supuestos diversos. El primero, previsto en la fracción I, se actualiza cuando el inconforme afirma conocer el acto; en ese caso, la impugnación contra la

notificación debe formularse en el propio escrito de recurso, señalando la fecha en que tuvo conocimiento del acto y exponiendo tanto los agravios contra la notificación como aquellos dirigidos a combatir el acto administrativo.

El segundo supuesto, previsto en la fracción II, se actualiza únicamente cuando el recurrente niega conocer el acto; en tal hipótesis, la autoridad tramitadora debe dar a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que se hubiere practicado, para que éste pueda ampliar el recurso dentro del plazo correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, en el caso no se actualizó la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, ya que de su propio escrito de recurso se advierte que sí afirmó conocer la existencia de los créditos fiscales desde el 27 de diciembre de 2023, además de que los identificó plenamente por número, periodo, concepto y autoridad emisora, e incluso los señaló como actos impugnados.

No pasa inadvertido que la actora manifestó desconocer los hechos, motivos y fundamentos que dieron origen a los créditos fiscales, así como que negó que éstos le hubieran sido legalmente notificados; sin embargo, tales manifestaciones no equivalen a negar el conocimiento del acto en términos de la fracción II del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, sino que constituyen propiamente una impugnación a la legalidad de la notificación y, en su caso, a la fundamentación y motivación de los créditos fiscales.

Ello es así, toda vez que el propio numeral reglamentario establece que cuando el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación de la notificación debe realizarse en el escrito por el que se interpone el recurso, manifestando la fecha de conocimiento y

expresando los agravios conducentes tanto contra el acto como contra su notificación. Precisamente ese fue el supuesto que aconteció en la especie, ya que la hoy actora manifestó una fecha cierta de conocimiento de los créditos fiscales y formuló agravios en contra de su notificación.

En consecuencia, no asistía a la autoridad la obligación de dar a conocer nuevamente a la recurrente las resoluciones determinantes y sus constancias de notificación conforme a la fracción II del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, ya que esa obligación sólo se actualiza cuando el recurrente niega conocer el acto, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Máxime que la propia actora, al interponer el recurso de inconformidad, identificó de manera puntual las cédulas de liquidación que pretendía combatir, precisó los números de créditos fiscales, los periodos a que correspondían, la autoridad a la que atribuyó su emisión y los señaló como actos impugnados, lo que evidencia que contaba con elementos suficientes para promover el recurso y formular agravios contra dichos actos y contra su notificación.

Aunado a lo anterior, del escrito del recurso de inconformidad se advierte que ofreció como prueba los referidos créditos (visible a folios 666 reverso a 677 de autos).

Por tanto, resulta ineficaz que la parte actora pretenda sostener que la autoridad debió darle a conocer las resoluciones determinantes en términos de la fracción II del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, ya que dicha porción normativa no resultaba aplicable al caso, al encontrarse acreditado que la recurrente afirmó conocer la existencia de los créditos fiscales y únicamente controvirtió la legalidad de su notificación.

Asimismo, debe desestimarse el argumento relativo a que la autoridad demandada precluyó en su oportunidad para exhibir las documentales correspondientes, ya que tal planteamiento parte de la premisa incorrecta de que la autoridad estaba obligada a dar a conocer los actos conforme a la fracción II del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, sin embargo, al haberse

ubicado la recurrente en el supuesto previsto por la fracción I del citado precepto, no existía la obligación procesal que la actora atribuye a la autoridad administrativa.

En ese sentido, el hecho de que la actora hubiera afirmado que las resoluciones no le fueron legalmente notificadas no hacía procedente, por sí solo, la mecánica prevista en la fracción II del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, ya que dicha fracción exige como presupuesto indispensable que el recurrente niegue conocer el acto, no sólo que combata la legalidad de su notificación.

Por ende, si la hoy actora reconoció haber conocido la existencia de los créditos fiscales el 27 de diciembre de 2023, los identificó y los impugnó en el recurso de inconformidad, entonces se encontraba obligada a formular desde ese momento los agravios conducentes contra los actos y contra sus notificaciones, tal como lo dispone la fracción I del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

En tales consideraciones, resultan infundados los conceptos de impugnación en estudio, toda vez que la parte actora realiza una interpretación incorrecta del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, al pretender ubicarse en la hipótesis prevista en su fracción II, no obstante que, desde la interposición del recurso administrativo, manifestó expresamente haber conocido la existencia de los créditos fiscales el 27 de diciembre de 2023, por lo que su planteamiento se dirigió, en realidad, a controvertir la legalidad de su notificación.

En consecuencia, no se actualiza la ilegalidad alegada respecto de la supuesta omisión de la autoridad de dar a conocer las resoluciones determinantes y sus constancias de notificación durante la

sustanciación del recurso de inconformidad, ni puede considerarse que la autoridad demandada hubiera perdido su oportunidad procesal para exhibir las documentales respectivas en el presente juicio, por lo que los conceptos de impugnación analizados resultan infundados.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. Que, a continuación, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación "**SEGUNDO**" del escrito de ampliación de demanda, en el cual la parte actora manifiesta medularmente que los citatorios de 14 y 19 de diciembre de 2023, así como las actas de notificación de 15 y 20 de diciembre de 2023, no reúnen los requisitos previstos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el notificador no circunstanció debidamente su identificación, el requerimiento formulado, la ausencia del representante legal, el cercioramiento del domicilio, ni el vínculo de la persona que atendió las diligencias con la contribuyente.

Que, en el concepto de impugnación "SEGUNDO" del escrito de ampliación de demanda, la actora sostiene que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada son ilegales, porque los notificadores no cumplieron con las formalidades esenciales previstas para las notificaciones personales en materia fiscal.

Que, en primer término, refiere que el notificador omitió identificarse debidamente antes de requerir datos personales y documentación comprobatoria a la persona que atendió la diligencia, lo que, a su juicio, impide tener certeza sobre la legalidad del acto de notificación y sobre la calidad del servidor público que practicó la diligencia.

Que, asimismo, sostiene que en los citatorios y actas de notificación no se circunstanció adecuadamente el requerimiento formulado al representante legal o destinatario de la diligencia, ni se asentó de manera clara y suficiente cómo se cercioró el notificador de que dicha persona no se encontraba en el domicilio.

Que, de igual forma, la actora manifiesta que el notificador no precisó de manera objetiva cómo llegó a la convicción de

encontrarse en el domicilio correcto de la contribuyente, pues no describió de manera suficiente las características del inmueble, la ubicación exacta, entrecalles, número exterior, interior, referencias visibles o cualquier otro elemento que permitiera tener certeza plena del lugar en que se practicó la diligencia.

Que, además, argumenta que las diligencias fueron entendidas con un tercero, sin que se acreditara debidamente cuál era su vínculo con la sociedad actora, ni que dicha persona se encontrara en el domicilio por razones que permitieran considerarla idónea para atender la notificación, por lo que, a juicio de la promovente, la autoridad debió circunstanciar de manera específica por qué dicha persona podía recibir la diligencia en nombre de la contribuyente.

Que, la parte actora también aduce que las constancias de notificación resultan ilegibles en diversas partes, lo cual impide conocer con claridad los pormenores de las diligencias y verificar si efectivamente se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que, por ello, concluye que las notificaciones de los créditos fiscales no pueden tenerse por legalmente practicadas, al no existir certeza de que se hayan realizado en el domicilio correcto, con persona idónea, previa identificación del notificador y con plena observancia de las formalidades legales aplicables.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda y la contestación a la ampliación sostuvo la legalidad de la notificación cuestionada, aduciendo que la misma cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de

impugnación en estudio se consideran **infundados,** de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, debe precisarse que la actora niega que se le hayan notificado las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **********, **correspondientes al periodo 10/2023,** **********, **correspondientes al periodo 05/2023, y** ********** **correspondientes al periodo 11/2023**; y, es el caso que la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, acredita la legalidad de sus actos, en virtud de que, respecto de la resolución impugnada antes citada, dice que, efectivamente, se notificó a la actora cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, exhibiendo, para tal efecto, la misma y la constancia de notificación correspondiente.

Después de realizar un análisis minucioso de las constancias de autos, concretamente de las exhibidas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y, específicamente, de la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas,** determinante de los créditos números **********, **correspondientes al periodo 10/2023,** **********, **correspondientes al periodo 05/2023, y** ********** **correspondientes al periodo 11/2023**; y de las constancias de notificación que obran insertas a folios **391 a 398 y 419 a 426** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que corresponden a las resoluciones impugnadas, en virtud de que coinciden el rubro de la cédula, el periodo por el cual se emitió, y la fecha de su expedición, asimismo, se observa la fecha en que fueron notificadas a la demandante, documentales a las que esta juzgadora les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a los argumentos vertidos por las partes.

A partir de dichos elementos, esta resolutora considera **infundados** los argumentos esgrimidos por la parte actora, ya que la autoridad demandada no logró acreditar que las diligencias de notificación de las resoluciones combatidas se ajustaron a lo dispuesto

por los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

> "**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
>
> I. Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
> …"
>
> **"Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.
>
> El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.
>
> Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De una armónica interpretación de los artículos anteriormente transcritos, tenemos que para que una notificación fiscal de **carácter personal**, como es la entrega de una resolución determinante de créditos fiscales, entendida **con un tercero** sea considerada legal, deberá estarse a lo siguiente:

- Que, constituido el notificador en el domicilio fiscal, y

éste no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

- Que en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, el notificador levantará una constancia.
- Que el citatorio referido será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; y, en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que, si bien es cierto, que dichos numerales no prevén la obligación a cargo del notificador para levantar razón circunstanciada de las diligencias de entrega de citatorio y notificación, lo cierto es que en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, tratándose de aquéllos que afecten la esfera jurídica del gobernado, el notificador debe levantar razón circunstanciada de las diligencias, máxime cuando éstas se entiendan con un tercero, por lo que sólo así se estaría respetando la garantía de seguridad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.15/2001, con registro digital 189933, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, de rubro y texto siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de

> fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."

Ahora bien, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no establecen la obligación del notificador para circunstanciar cómo se cercioró si el tercero con quien se entiende la diligencia tiene o no relación con la contribuyente para dar certeza de que se actúa con una persona que dará garantía de informar el acto a notificar a su destinatario; sin embargo, la autoridad demandada debe colmar dicho requisito por así establecerlo la tesis de jurisprudencia 2a/J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada del 10 de junio de 2009, que es del tenor siguiente:

> **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho **tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios**, por ejemplo). Además, **si el tercero no** proporciona su nombre, no se identifica, **ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá**

> **precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado** tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva".

De lo anteriormente transcrito se desprende, en primer lugar, la obligación a cargo del notificador de circunstanciar, **tanto en el citatorio, como en el acta de notificación**, los datos que permitan concluir que, al realizar la notificación con un tercero, dicha diligencia otorgue la garantía de que dicha persona dará a conocer el acto de autoridad a su destinatario; por otro lado, el criterio citado señala lo que se debe entender por tercero, siendo éste aquella persona que tenga un vínculo con el contribuyente, misma que habita en el domicilio como familiares o, bien, aquélla que de forma habitual, temporal o permanentemente está en el domicilio, como los trabajadores o arrendatarios, para lo cual el notificador se debe asegurar que el tercero no se encuentre en el domicilio por causas accidentales, asentando en el acta correspondiente la forma en que se aseguró de dicha circunstancia.

Asimismo, debe señalarse que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior (en caso de que hubiere).

El anterior razonamiento tiene como base la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.), con registro digital 2012115, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650, de rubro y texto siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR**

> **SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.** Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia **sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior,** así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado."

En este orden de ideas, cabe precisar que las constancias de notificación exhibidas por la enjuiciada fueron aportadas en **copia certificada**, tal y como se desprende del folio **399 y 427** de los autos en que se actúa, de ahí que el argumento de la enjuiciante en el sentido de que las constancias son ilegibles por lo que no es posible advertir como se cercioraron que no se encontraba en el representante legal así como se cercioran de encontrarse en el domicilio del accionante, resulta **infundado**.

A continuación, se analiza la circunstanciación del citatorio y constancias combatidas (foja **391 a 398 y 419 a 426** de autos), de las cuales se advierte lo siguiente:

Cedula de liquidación crédito fiscal ******* y multa, ********* y Cedula de liquidación crédito fiscal ********* y multa ************

Del citatorio de 14 de diciembre de 2023 (fojas 391 a 392

de autos), se advierte que el notificador asentó:

- Se constituyó en el domicilio de la empresa ***** ********** ************** **** ** ******* ubicado en: **"*********** ** ** ******* ** ******** ****** ****** ******** ******* *********** ****** ** ******* **** *****"**, a las 12 horas con 28 minutos.

- Se cercioró de ser el domicilio correcto por coincidir con el señalado en el documento a notificar, por así señalarse en los indicadores y por tener a la vista el número exterior 38, y por así confirmarlo la persona que lo atendió, así como por el dicho de la persona que atiendo en el domicilio, de nombre C. ******** ******** ****** *********.

- Que la persona que atendió la diligencia — ******** ******** ****** *********—, manifestó tener una relación laboral con el destinatario —con la persona moral a quien va dirigida la resolución impugnada—; y tener calidad de **"EMPLEADO"** de la empresa buscada, quien se identificó con credencial para votar; agregando que dicha persona se encontraba en el **interior del inmueble**.

- Que, en relación al representante legal de la empresa buscada, **requirió su presencia**, para lo cual la persona antes citada manifestó que dicha persona no se encontraba presente en este momento en la oficina en que se actúa, **en virtud de que "no se encuentra"**.

- Que, ante tal situación, el notificador citó al representante legal de la hoy actora en su domicilio a las 13 horas con 15 minutos, del día 15 de diciembre de 2023, a fin de que pudiera atender la diligencia, ya que, de lo contrario, se efectuaría con la persona que se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino, para notificarle el documento determinante, en cumplimiento a lo previsto en artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

De ahí que es evidente que el notificador se identificó, tan es así que indicó los datos del documento oficial que lo identificó como notificador por lo que de esa manera se colmaron cabalmente los requisitos de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo cual resulta suficiente para cumplir con el objetivo de la notificación, específicamente de la personal, es decir, asegurar que el interesado o su representante legal tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata y pueda acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos.

Crédito fiscal ******* y multa *********, por el periodo 11/2023**

Del citatorio de 19 de diciembre de 2023 (fojas 251 a 252 de autos), se advierte que el notificador asentó:

- Se constituyó en el domicilio de la empresa ***** ********** ************** **** ** ******* ubicado en: "********* ** ** ******* ** ******** ****** ****** ******** ******* ************ ****** ** ****** **** *****", a las 11 horas con 22 minutos.

- Se cercioró de ser el domicilio correcto por coincidir con el señalado en el documento a notificar, por así señalarse en los indicadores sociales, además del número exterior y por así confirmarlo la persona que lo atendió, así como por el dicho de la persona que atiendo en el domicilio, de nombre C. ****** **** **********.

- Que la persona que atendió la diligencia — ****** **** ********** —, manifestó tener una relación laboral con el destinatario —con la persona moral a quien va dirigida la resolución impugnada—; y tener calidad de **"EMPLEADA"** de la empresa buscada, quien se identificó

con credencial para votar número **********; agregando que dicha persona "**no se encuentra**".

- Que, en relación al representante legal de la empresa buscada, **requirió su presencia**, para lo cual la persona antes citada manifestó que dicha persona no se encontraba presente en este momento en la oficina en que se actúa, **en virtud de que "se encuentra fuera"**.

- Que, ante tal situación, el notificador citó al representante legal de la hoy actora en su domicilio a las 11 horas con 10 minutos, del día 20 de diciembre de 2023, a fin de que pudiera atender la diligencia, ya que, de lo contrario, se efectuaría con la persona que se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino, para notificarle el documento determinante, en cumplimiento a lo previsto en artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Cedula de liquidación crédito fiscal ******* y multa, ********* y Cedula de liquidación crédito fiscal ********* y multa 238178798.**

Del acta de notificación de 15 de diciembre de 2023 (foja 223 a 225 de autos), se desprende que el notificador circunstanció lo siguiente:

- Siendo las 13 horas con 15 minutos, del día 15 de diciembre de 2023, se constituyó en el domicilio de la empresa *** ********** ********** **** ** ***** ubicado en: ""********** ** ** ******* ** ******** ****** ****** ******** ******* ********** ****** ** ******* **** *****".

- Se cercioró de ser el domicilio correcto por coincidir con el señalado en el documento a notificar, por así señalarse en los indicadores y por tener a la vista el número exterior 38, y por así confirmarlo la persona que lo atendió, así como por el dicho de la persona que atiendo en el domicilio, de nombre C. ****** ********

****** *******.

- Que la persona que atendió la diligencia — ******** ******** ****** *********—, manifestó tener una relación laboral con el destinatario —con la persona moral a quien va dirigida la resolución impugnada—; y tener calidad de **"EMPLEADO"** de la empresa buscada, quien se identificó con credencial para votar; agregando que dicha persona se encontraba en el **interior del inmueble**.

- Que, por lo anterior, el representante legal no atendió el citatorio que fue dejado **y procedió a notificar al C. ****** ******** ****** ******** las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de fechas 04 de diciembre de 2023, en original con firma autógrafa.**

Crédito fiscal ******* y multa *********, por el periodo 11/2023**

Del acta de notificación de 20 de diciembre de 2023 (foja 253 a 258 de autos), se desprende que el notificador circunstanció lo siguiente:

- Siendo las 11 horas con 10 minutos, del día 21 de marzo de 2023, se constituyó en el domicilio de la empresa ***** ********** *************** **** ** ******* ubicado en**: "********* ** ** ****** ** ******** ****** ****** ******** ****** ************ ****** ** ******* **** *****"**.

- Se cercioró de ser el domicilio correcto por coincidir con el señalado en el documento a notificar, por así

señalarse en los indicadores y por tener a la vista el número exterior 38, y por así confirmarlo la persona que lo atendió, así como por el dicho de la persona que atiendo en el domicilio, de nombre C. ****** ******** ****** *******.

- Que la persona que atendió la diligencia — ****** ******** ****** *******—, manifestó tener una relación laboral con el destinatario —con la persona moral a quien va dirigida la resolución impugnada—; y tener calidad de **"EMPLEADO"** de la empresa buscada, quien se identificó con credencial para votar; agregando que dicha persona se encontraba en el **interior del inmueble**.

- Que, por lo anterior, el representante legal no atendió el citatorio que fue dejado **y procedió a notificar al C. ****** ******** ****** ******** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de fecha 19 de diciembre de 2023, en original con firma autógrafa.**

Por lo anterior, esta juzgadora considera, contrario al dicho de la actora, que las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente circunstanciadas y, por ende, cumple con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de Federación, pues, en tales documentos se detallaron con meridiana claridad, la forma en que el notificador se constituyó en el domicilio correcto.

Asimismo, se desprende que se cercioró de que la persona que atendió la diligencia no se encontraba de manera circunstancial en dicho domicilio, dado que describió que mantenía una relación laboral con la actora, que tenía el carácter de empleado de la empresa buscada, y ésta se encontraba en el interior del domicilio laborando, para el efecto de acreditar que la persona que recibió el documento a notificar no se encontraba de manera circunstancial en el lugar en el que se practicó la diligencia de notificación de la cédula de liquidación.

Además, debe señalarse que no puede obligarse al

notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero que se identifica como **empleado y empleada** con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 746, cuyo rubro y texto son los siguiente:

> **"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De

> ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas."

A más de los argumentos expuestos, cabe destacar que la persona que atendió la diligencia, de nombre ****** ******** ****** ******* * **** **** ********, quienes se identificaron con credencial para votar**, además de** que plasmó su firma como signo de conformidad de atender la diligencia, resultando suficiente que se adviertan los rasgos de la persona y la circunstanciación del documento, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

Razonamiento que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 2a./J. 157/2015 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página: 1211, de rubro y texto siguientes:

> **"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su

actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados."

De igual manera, debe precisarse que el notificador requirió la presencia del representante legal de la contribuyente tanto los citatorios, como en las actas de notificación, a lo que la persona que atendió las diligencias le comunicó que aquél no se encontraba en el domicilio buscado, **en virtud de que "se encuentra fuera"**.

Cabe resaltar que si el notificador no fundó su competencia en la constancia de notificación cuestionada, es de señalarse que del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no se desprende tal obligación, además de que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la obligación de fundar la competencia de la autoridad que la lleva a cabo, pues se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como finalidad hacer del conocimiento de los mismos al particular, de ahí que si las constancias de notificación combatidas carecen de la cita de los fundamentos legales que otorguen competencia al notificador, tal circunstancia no implica su invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-107,** establecida por la Sala Superior de este tribunal, publicada en la R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año IV, No. 32, Marzo 2014, p. 67, de rubro y texto siguientes:

> **"NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.-**De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del

> **notificador** de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la **competencia** del **notificador** para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al **notificador** practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la **competencia** de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el **notificador** es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del **notificador** y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto."

En ese mismo sentido, se desestiman los argumentos de la actora consistentes en negar lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la persona que atendió la diligencia se encontraba en su domicilio, que tuviera la calidad de tercero; así como conocer los motivos de la autoridad para realizar la notificación y tener la relación laboral con la persona que atendió la diligencia; que no contiene firma autógrafa de las personas que intervinieron, que desconoce el documento o información por medio del cual la demandada tuvo conocimiento de la ubicación del domicilio fiscal, máxime que en cuanto este punto de litigio la demandante no señaló que el domicilio en que se notificó la resolución impugnada no correspondiera a su representada; en virtud de que como ya se indicó, el acto de notificación no es una acto de autoridad, sino que se trata de un acto de comunicación entre la autoridad y el gobernado, por tanto no es aplicable, en la especie, lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación[1] y pasar la carga de la prueba a la demandada para acreditar los hechos que niega la actora en cuanto a la notificación cuestionada.

Cabe precisar que, contrario al dicho de la actora, tanto los citatorios como las constancias de notificación examinadas

---

[1] Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

cuentan con firma del notificador y del tercero que atendió las diligencias de entrega de citatorio y la notificación, *sin que la parte actora haya ofrecido prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente*, tal y como lo obliga el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En cuanto a la certificación de las documentales exhibidas por la enjuiciada al contestar la demanda, se advierte que la misma obra en original con firma autógrafa del Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social a foja 122 de los autos en que se actúa, sin que la actora haya controvertido y ofrecido prueba idónea para desvirtuar dicha certificación, máxime que es suficiente lo plasmado en la certificación en comento, dado que los actos de molestia han sido definidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que afectan la esfera jurídica del gobernado, en cuanto que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Lo anterior se observa claramente de la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

> Novena Época
> Registro: 200080
> Instancia: Pleno
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> IV, Julio de 1996,
> Materia(s): Común
> Tesis: P./J. 40/96
> Página: 5
>
> **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.-** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes

> expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Sobre esa guisa, esta Juzgadora concluye que la garantía de legalidad aplica de manera general, para los actos de molestia que emitan las autoridades en contra de los gobernados; razón por la cual, las certificaciones de documentales ofrecidas como prueba en el juicio de nulidad, no es un acto de molestia que se rija por el principio de legalidad al cual se le deba exigir el cumplimiento del requisito de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, dado que la certificación de documentos únicamente se realiza para efectos de hacer constar que determinadas copias fotostáticas concuerdan fielmente con sus originales, o bien, con la información que obra en poder de la autoridad; y, dotarlos de mayor fuerza probatoria; pero en forma alguna implica la afectación a derecho alguno de los gobernados; en

consecuencia, **resulta suficiente que las copias de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada cuenten con la certificación correspondiente, sin que sea necesario que este Juzgador analice si fundó debidamente la competencia de la autoridad que emitió la certificación.**

Por último, es de señalarse que, en los citatorios mencionados, el notificador **sí** precisó que requirió la presencia del representante legal de la empresa actora, así como la hora y fecha en que se llevaría a cabo la notificación de los créditos fiscales, a efecto de que el representante de la empresa actora, lo esperara para notificarle la resolución controvertida.

Abundado a lo anterior el hecho de que el documento a notificar, y la constancia de notificación no se encuentren dirigidos al representante legal de la hoy actora, ello no depara perjuicio a la actora pues no existe disposición expresa que exija a las autoridades fiscales que, tratándose de actos administrativos dirigidos a personas morales, éstos deben ir directamente dirigidos a nombre de su representante.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 95/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, página 1069, de rubro y texto siguientes:

> "**CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).** La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera

> un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido."

Asimismo, esta Juzgadora constata que, si bien es cierto que para la circunstanciación que consta tanto el citatorio como el acta de notificación, se utilizaron formatos preimpresos, también lo es que dicha circunstanciación no se encuentra totalmente preimpresa.

Cabe mencionar que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no prohíbe utilizar formatos preimpresos en las notificaciones, pues de cualquier manera subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado.

Asimismo, existe pronunciamiento expreso por parte de la Segunda Suprema Corte de la Justicia de la Nación que establece que no se produce la ilegalidad del acto por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, de ahí que es infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la circunstanciación del acta de notificación se encontraba preimpresa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

> Época: Novena Época
> Registro: 176515
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXII, Diciembre de 2005
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 140/2005
> Página: 367
>
> **NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.** Aun cuando el artículo

137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior el siguiente criterio:

V-TA-2aS-145
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- LA UTILIZACIÓN DE FORMATOS PREIMPRESOS QUE CONTENGAN LOS CITATORIOS Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN SON VÁLIDOS SI CONTIENEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que permitan la certeza de que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en el lugar del interesado, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; no puede llegar al extremo de impedir la utilización de **formatos preimpresos** ni exigir en su caso la misma redacción en los mismos. En virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 2a./J. 140/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Pleno y Salas, páginas 367 y 368, ha resuelto categóricamente que las "NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON **FORMATOS PREIMPRESOS**. SON VÁLIDAS CUANDO LO QUE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE". (40)

De ahí que el argumento de la actora en el sentido de que el notificador utilizó formatos preimpresos resulta **infundado**.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA FIRMA AUTOGRAFA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Por ser una cuestión de estudio preferente, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación "SEGUNDO" del escrito inicial de demanda, de conformidad con la tesis VII-P-SS-234, séptima época, publicada en la revista de este tribunal en enero de dos mil quince, que dispone:

> **"FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno."

En ese sentido, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada carece de firma autógrafa de la autoridad que las emitió.

Que, la parte actora sostiene que las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, así como el acuerdo A CC. CDMXS. 190624/1015.CI, folio 4301, de 19 de junio de 2024, recaído al recurso de inconformidad CC. DFS. 0065/2024, vulneran en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, la actora aduce que también se transgrede lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, desde su perspectiva, no existe certeza de que las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales

hayan sido emitidas por autoridad competente ni de que contengan firma autógrafa del funcionario que supuestamente las emitió.

Que, sostiene que la autoridad resolutora del recurso de inconformidad confirmó indebidamente los créditos fiscales ********* * *********, correspondientes al periodo 10/2023; ********* * *********, correspondientes al periodo 05/2023; así como ********* * *********, correspondientes al periodo 11/2023, sin que previamente se hubiera acreditado de manera plena la existencia legal de las resoluciones determinantes.

Al contestar la demanda y la ampliación de demanda, la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que es infundado el argumento de la actora, en virtud de que se exhibe en copia certificada la resolución impugnada y su constancia de notificación, de la que se desprende que ésta fue entregada con firma autógrafa a un empleado de la actora.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio se consideran **INFUNDADOS,** de conformidad con lo siguiente.

En efecto el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece:

> **"ARTÍCULO 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
>
> […]
>
> V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."

De la citada transcripción se puede advertir que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, por lo que es evidente que, al tratarse de actos de molestia hacia los gobernados, es estrictamente necesario que conste la firma del funcionario que los emite, dada la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, la actora se duele de que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa, y es el caso que la enjuiciada, al contestar la demanda, aduce que un empleado de la actora recibió a través de la notificación respectiva el original de la resolución determinante de los créditos combatidos, exhibiendo para acreditar su dicho copia certificada de la resolución impugnada y su constancia de notificación, cumpliendo así con la carga probatoria establecida en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que la demandada para acreditar su defensa podrá ofrecer y desahogar los medios de prueba permitidos por la ley.

Dicho numeral es del tenor siguiente:

> **"ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
>
> En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
>
> Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

Abundado a lo anterior, es de señalarse que la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), se ha pronunciado en el sentido de que es posible para demostrar que las resolución impugnada contiene la firma autógrafa de la autoridad que la emite, exhibir la constancia del acta de notificación, para acreditar que dicha

resolución se recibió firmada en original, pues tal hecho se desprende de la leyenda asentada en la constancia de notificación en el sentido de que quien atendió la notificación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, esto es, que se notifica la resolución "*en original con firma autógrafa*"; además aduce el Alto Tribunal que tal circunstancia no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

La jurisprudencia de mérito, a la letra, señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar

> que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente".

Ahora bien, en la especie la autoridad demandada exhibió las constancias de notificación de **15 y 20 de diciembre de 2023 (foja 223 a 225 y 253 a 258 de autos)**, **cuya legalidad no fue desvirtuada** por la **actora** y de la cual se advierte que la diligencia de notificación fue atendida por un tercero a quien se le notificó:

Créditos fiscales: ******** *********, correspondientes al periodo 10/2023, ********** *********, correspondientes al periodo 05/2023.**

> "… *los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa*…"

Créditos fiscales: ******** ********* correspondientes al periodo 11/2023.**

> "… *los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa*…"

Además de que consta que fue recibido el documento, así como la firma de dicho tercero, lo cual resulta suficiente para acreditar que las resoluciones impugnadas sí contienen firma autógrafa de la autoridad que las emitió.

Hecho que pudo haber sido controvertido por la actora, ofreciendo la prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de dicha firma, lo que en la especie no ocurrió, por lo que su argumento resulta ineficaz para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo al argumento expuesto, la tesis jurisprudencial VIII.3o. J/28, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página: 1545, de rubro y texto siguientes:

> **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.** Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos."

SÉPTIMO.- LEGALIDAD DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.- Esta juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación "**TERCERO**" y "**SEXTO**", del escrito de ampliación a la demanda, en el que argumentó esencialmente, lo siguiente:

Que, la parte actora sostiene que las documentales exhibidas por la autoridad demandada no pueden tener pleno valor probatorio, toda vez que las certificaciones que las acompañan son deficientes e insuficientes para generar certeza sobre su autenticidad, contenido y correspondencia con los documentos originales.

Que, la actora refiere que la autoridad demandada pretendió acreditar la existencia de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales ******** * ********, correspondientes al periodo 10-2023; ******** * ********, correspondientes al bimestre 05-2023; así como ******** * ********, correspondientes al periodo 11-2023, mediante copias supuestamente certificadas; sin embargo, afirma que dichas certificaciones no cumplen con los requisitos mínimos necesarios para otorgar certeza jurídica.

Que, la promovente argumenta que las certificaciones son genéricas, ya que no identifican con precisión los documentos certificados, ni señalan de manera clara el número de fojas que comprenden, los créditos fiscales a los que corresponden, los periodos relacionados, las constancias de notificación certificadas, el lugar donde obran los originales ni el documento con el cual fueron cotejadas.

Que, asimismo, sostiene que la certificación debía permitir verificar que las copias exhibidas corresponden fielmente a los documentos originales que obran en poder de la autoridad, pues sólo de esa manera podrían adquirir valor probatorio pleno; por tanto, al no asentarse dichos elementos, no existe certeza sobre la autenticidad e integridad de las constancias aportadas.

Que, la actora también aduce que la autoridad demandada omitió fundar y motivar debidamente la competencia del funcionario que certificó las documentales, ya que no basta con citar preceptos generales de la Ley del Seguro Social o del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que debía precisarse la disposición que le otorgara facultades expresas para certificar las constancias exhibidas en juicio.

Que, en ese sentido, la promovente sostiene que la falta de una certificación debidamente fundada, motivada y circunstanciada impide otorgar eficacia probatoria plena a las documentales aportadas por la autoridad, pues no se acredita que hayan sido cotejadas legalmente con sus originales ni que éstos obren efectivamente en los archivos de la demandada.

Que, además, señala que la certificación realizada por la propia autoridad demandada no puede subsanar las omisiones cometidas durante la sustanciación del recurso de inconformidad, ya que la autoridad pretende acreditar sus excepciones con documentos que, a su juicio, no fueron certificados de manera idónea ni dados a conocer oportunamente en sede administrativa.

Que, por tanto, la parte actora concluye que las

documentales exhibidas por la autoridad demandada sólo podrían tener, en su caso, valor indiciario, mas no pleno valor probatorio, al no existir certeza suficiente sobre su origen, autenticidad, integridad, correspondencia con los originales y competencia de quien las certificó.

Que, la parte actora sostiene que la autoridad demandada omitió exhibir los acuses de recibo electrónico de los movimientos afiliatorios que supuestamente sirvieron de base para determinar las cédulas de liquidación impugnadas, no obstante que tales constancias resultaban indispensables para acreditar el origen, contenido y veracidad de la información utilizada para calcular los créditos fiscales.

Que, la promovente refiere que la autoridad pretende sustentar la legalidad de las cédulas de liquidación en las cuentas individuales de los trabajadores exhibidas en formato electrónico mediante CD-ROM; sin embargo, afirma que dicho medio de prueba no puede sustituir los acuses de recibo electrónico de los movimientos afiliatorios, ya que éstos son las constancias idóneas para demostrar cuándo, cómo y con qué datos fueron presentados, recibidos o registrados los movimientos que la autoridad dice haber tomado en consideración.

Que, en ese sentido, la actora sostiene que, si la autoridad afirmó que los créditos fiscales fueron determinados con base en datos y movimientos afiliatorios que obran en sus sistemas institucionales, entonces estaba obligada a exhibir los acuses de recibo electrónico correspondientes, pues sólo mediante dichos documentos podía verificarse el folio, número de lote, fecha y hora de recepción, registro patronal, datos del asegurado, tipo de movimiento, salario base de cotización y demás información necesaria para vincular cada trabajador con las cantidades liquidadas.

Que, la parte actora argumenta que la omisión de exhibir tales acuses genera incertidumbre sobre la información que realmente sirvió de base para emitir las cédulas de liquidación, ya que no existe certeza de que los datos contenidos en las cuentas individuales correspondan efectivamente a los movimientos afiliatorios presentados por la contribuyente, registrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social o utilizados por la autoridad al momento de liquidar los créditos fiscales.

Que, asimismo, sostiene que las cuentas individuales contenidas en el CD-ROM no acreditan por sí mismas la forma en que se originaron los datos utilizados para determinar los créditos fiscales, pues únicamente reflejarían información alojada en sistemas internos del Instituto, sin demostrar el soporte documental primario de los movimientos afiliatorios que supuestamente dieron lugar a la liquidación.

Que, la promovente refiere que, al no exhibirse los acuses de recibo electrónico, se impide verificar si los movimientos afiliatorios fueron correctamente recibidos, procesados y aplicados por la autoridad, así como si corresponden a los trabajadores, periodos, salarios base de cotización, conceptos y cantidades incluidos en las cédulas de liquidación impugnadas.

Que, por cuanto hace al CD-ROM exhibido por la autoridad demandada, la actora sostiene que dicho medio electrónico carece de valor probatorio pleno, toda vez que no fue debidamente perfeccionado ni acompañado de los elementos técnicos necesarios para consultar, abrir, descifrar y verificar su contenido, tales como programa de cómputo, software, claves de acceso, instrucciones de consulta o herramienta tecnológica idónea.

Que, la actora aduce que el simple ofrecimiento del disco compacto no genera certeza sobre la autenticidad, integridad y correspondencia de la información contenida en él, ya que los medios electrónicos, ópticos o magnéticos pueden ser alterados, modificados o manipulados, por lo que su valoración exige mayores elementos de comprobación que permitan corroborar que la información

corresponde fielmente a la que obra en las bases de datos institucionales.

Que, asimismo, refiere que la autoridad no acreditó que la información contenida en el CD-ROM sea la misma que supuestamente sirvió de base para emitir las cédulas de liquidación, ni demostró el procedimiento mediante el cual fue extraída, generada, resguardada y trasladada a dicho medio electrónico, lo que impide otorgarle el alcance probatorio pretendido por la demandada.

Que, la promovente sostiene que la autoridad tampoco acreditó contar con facultades legales específicas para certificar discos ópticos, magnéticos o medios electrónicos, ni demostró que la certificación del CD-ROM fuera suficiente para autenticar el contenido de las cuentas individuales de trabajadores que pretende hacer valer en juicio.

Que, en ese contexto, la actora argumenta que el CD-ROM no puede tener el efecto de subsanar la omisión de exhibir los acuses de recibo electrónico de los movimientos afiliatorios, ni puede emplearse para integrar o mejorar la motivación de las cédulas de liquidación, ya que los elementos esenciales que sirvieron de base para determinar los créditos fiscales debieron constar en el propio acto administrativo o, en su caso, estar respaldados en el expediente con las constancias idóneas.

Que, además, sostiene que la falta de acuses de recibo electrónico y la exhibición de información en un CD-ROM no perfeccionado la dejan en estado de indefensión, toda vez que no puede corroborar si la información utilizada por la autoridad es correcta, si deriva de movimientos efectivamente presentados, si fue capturada adecuadamente, ni si corresponde a los periodos y trabajadores materia de los créditos fiscales.

Que, por ello, la parte actora considera que la autoridad demandada no acreditó de manera plena los hechos que motivaron la emisión de las cédulas de liquidación, ya que omitió exhibir las constancias base necesarias para demostrar el origen de los movimientos afiliatorios y pretendió sustituirlas con un medio electrónico que, a su juicio, carece de autenticidad, certificación y perfeccionamiento suficiente.

Que, finalmente, la promovente solicita que se desestime el alcance probatorio de las cuentas individuales contenidas en el CD-ROM, al no estar respaldadas con los acuses de recibo electrónico de los movimientos afiliatorios correspondientes, y que se declare la ilegalidad de las cédulas de liquidación por indebida fundamentación y motivación.

La autoridad demandada, al formular sus defensas, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas aduciendo que las consultas de cuenta individual acreditan no solo la relación laboral de los trabajadores enlistados en el acto controvertido sino también la presentación de información.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en estudio deviene **INFUNDADO** en atención a los siguientes fundamentos y motivos:

En principio, se precisa que en términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las **consultas de cuenta individual** exhibidas por la autoridad demandada **acreditan suficientemente la presentación de la información, por parte del actor, con base en la cual se determinaron los créditos controvertidos**, **así como la relación laboral** entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

> **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

Con ellas, pues, se permite al instituto demandado acreditar **no solo la relación laboral, sino también la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, hoy actor.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan).

Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto, a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta Sala que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los

medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social; así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

No se pierde de vista que el artículo 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

Sin embargo, como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

> "[…]
>
> SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
>
> Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:
>
> (Los transcribe)
>
> De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones

establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. **En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica** (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la

determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella

presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, **si el instituto está**

facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), **entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual**, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la **negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas** que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, **que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales**, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

[…]”

(Énfasis añadido)

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y en ambos casos se les da a las certificaciones el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, **sin que sea necesario exhibir acuse alguno** de confirmación del trámite realizado, resultando infundados los agravios de la moral actora.

Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

"[…]

> Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: "SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE

> HUBIERA EXTENDIDO"; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.
>
> […]"

Como se ve, la propia Corte concluyó que **son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios y/o acuses de confirmación de trámite** a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues éstos generan plena convicción de la transmisión de la información.

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos** firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal.

Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que, primero, el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

En otro aspecto, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación,

Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Respecto a esto último debe decirse que las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad demandada **se encuentran correctamente certificadas**, según se advierte a folios 259 y 427 de autos, en tanto que la certificación de mérito señala puntualmente el medio electrónico de dónde se obtuvo, en específico del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que dicha información se tuvo a la vista.

Esto es, el funcionario emisor hizo constar que la información que certificó se obtuvo del sistema institucional que tiene a su cargo, por lo que es claro que en la certificación se precisó con exactitud el origen de los documentos certificados, por lo que, resulta inconcuso que dicha certificación se encuentra ajustada a derecho, siendo innecesario la aportación de mayores elementos como infundadamente lo pretende la parte actora.

No escapa a la óptica de esta Juzgadora, el argumento por el cual la parte actora refiere que con las consultas de cuentas individuales se está mejorando la fundamentación de las resoluciones impugnadas, sin embargo, la parte demandante pierde de vista que si las resoluciones impugnadas se basaron en los movimientos de alta, reingreso y modificación de salario, y las consultas de cuentas individuales acreditan precisamente esos movimientos, es evidente que la autoridad demandada, en las resoluciones impugnadas, no está mejorando su motivación, dado que las consultas de cuentas individuales solo vienen a demostrar la existencia de los movimientos base de la determinación del crédito fiscal, ante la negativa formulada por la parte actora respecto a la presentación de movimientos y a la relación laboral.

Asimismo, el hecho de que las consultas no cuenten con sellos, no resta valor probatorio, porque nuestro máximo tribunal, en las jurisprudencias reproducidas, no condicionó el valor probatorio de las referidas consultas a que estas cuenten con dichos sellos, por lo que la

exigencia pretendida por la parte actora carece de fundamento legal alguno aplicable.

Lo mismo ocurre respecto a los requisitos que la parte actora pretende que contengan las consultas de cuenta individual, a saber, diversos datos relacionados con los trabajadores.

Ello en virtud de que nuestro máximo tribunal, en las jurisprudencias reproducidas, no condicionó el valor probatorio de las referidas consultas a los requisitos que pretende la parte actora, en el entendido de que los criterios invocados por la parte actora, que establecen esas exigencias, no son obligatorios para esta Sala en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, respecto a lo sostenido por el accionante en cuanto a que las documentales exhibidas por la autoridad demandada carecen de valor probatorio, al estimar que las certificaciones respectivas son genéricas, insuficientes y que no permiten tener certeza sobre la autenticidad, integridad y correspondencia de las cédulas de liquidación, sus constancias de notificación y las consultas de cuenta individual, dicho argumento resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que de las certificaciones que obran en autos se advierte que la autoridad demandada sí identificó de manera suficiente las documentales certificadas, los créditos fiscales a los que corresponden, los periodos materia de determinación, el registro patronal, el número de fojas que integran las copias certificadas, la autoridad certificadora, el cotejo con los originales y el archivo administrativo en que éstos obran.

En efecto, para mayor claridad, se digitalizan las

certificaciones exhibidas por la autoridad demandada, mismas que son del tenor siguiente:

GOBIERNO DE MÉXICO

IMSS

Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Sur del Distrito Federal
Subdelegación 6 "Piedad Narvarte"
Departamento de Cobranza
Oficina de Registros y Control de la Cartera
Área Informes a Dependencia

IMSS

EL SUSCRITO [redacted], TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN **06 PIEDAD NARVARTE**, ORGANO OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXXVII Y 251-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR, 3 Y 4 DE REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN; 2, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, INCISO B), 8, SEGUNDO PÁRRAFO 149 Y 150, PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES III Y IX; 155 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXXV, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR----------

CERTIFICA----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS, QUE SE EXPIDEN EN **69** FOJAS ÚTILES POR ANVERSO Y REVERSO Y **08** FOJÁS ÚTILES POR ANVERSO DANDO UN TOTAL DE **77** HOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN A LA **CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS** QUE CONTIENE LOS CRÉDITOS FISCALES [redacted] CORRESPONDIENTES AL PERIODO **10/2023** Y A LA **CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES AL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ** QUE CONTIENE LOS CRÉDITOS FISCALES [redacted], CORRESPONDIENTES AL PERIODO **05/2023 CON SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN**, DEL REGISTRO PATRONAL [redacted] MISMAS QUE SE TUVIERON A LA VISTA, FUERON COTEJADAS Y SON COPIA FIEL DEL ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA **SUBDELEGACIÓN 06 PIEDAD NARVARTE**, DEL ÓRGANO OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DOCUMENTACION QUE SE EXPIDE PARA SU CONFRONTACION DEL EXPEDIENTE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD **0065/2024**, PROMOVIDO POR [redacted] **DE C.V.**----------

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA **02** DEL MES DE **FEBRERO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

[redacted]

Gobierno de México | INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

0229

OOAD Sur del Distrito Federal
Subdelegación 6 "Piedad Narvarte"
Departamento de Cobranza
Oficina de Registros y Control de la Cartera
Area de Informes a Dependencia

EL SUSCRITO [redacted], TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN **06 PIEDAD NARVARTE**, ÓRGANO OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXXVII Y 251-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR, 3 Y 4 DE REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN; 2, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, INCISO B), 8, SEGUNDO PÁRRAFO 149 Y 150, PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES III Y IX; 155 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXXV, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR----------

----------**CERTIFICA**----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS, QUE SE EXPIDEN EN **21** FOJAS ÚTILES POR ANVERSO Y REVERSO Y **08** FOJÁS ÚTILES POR ANVERSO DANDO UN TOTAL DE **29** HOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN A LA **CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS** QUE CONTIENE LOS CRÉDITOS FISCALES [redacted], CORRESPONDIENTES AL PERIODO **10/2023 CON SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN**, DEL REGISTRO PATRONAL [redacted] MISMAS QUE SE TUVIERON A LA VISTA, FUERON COTEJADAS Y SON COPIA FIEL DEL ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA **SUBDELEGACIÓN 06 PIEDAD NARVARTE**, DEL ÓRGANO OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DOCUMENTACION QUE SE EXPIDE PARA SU CONFRONTACION DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO FISCAL: **021529/24-17-10-3,** PROMOVIDO POR [redacted]

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA **05** DEL MES DE **MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ATENTAMENTE

[redacted]

IMSS
SUBDELEGACIÓN
PIEDAD NARVART

De la digitalización anterior se advierte que, mediante certificación de 02 de febrero de 2024, el Licenciado **** ***** ****** *******, Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, certificó que las copias expedidas en 69 fojas útiles por anverso y reverso, así como 08 fojas útiles por anverso, dando un total de 77 fojas útiles, correspondían a la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas que contiene los créditos fiscales ********* * *********, correspondientes al periodo 10/2023, así como a la cédula de

liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que contiene los créditos fiscales ********* * *********, correspondientes al periodo 05/2023, ambas con sus constancias de notificación, respecto del registro patronal **********.

Asimismo, de dicha certificación se advierte que las documentales fueron tenidas a la vista, cotejadas y que constituyen copia fiel del original que obra en los archivos de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, del Órgano Operativo de la Delegación Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, además de que fueron expedidas para su confrontación dentro del expediente del recurso de inconformidad 0065/2024, promovido por *** ********** ********** **** ** ****

De igual manera, de la diversa certificación de 05 de marzo de 2025, emitida por el mismo Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, se advierte que se certificaron 21 fojas útiles por anverso y reverso, así como 08 fojas útiles por anverso, dando un total de 29 fojas útiles, correspondientes a la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas que contiene los créditos fiscales ********* * *********, correspondientes al periodo 10/2023, con sus constancias de notificación, del registro patronal **********.

En dicha certificación también se asentó que las copias fueron tenidas a la vista, cotejadas y que son copia fiel del original que obra en los archivos de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, del Órgano Operativo de la Delegación Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, documentación que fue expedida para su confrontación dentro del juicio fiscal 021529/24-17-10-3, promovido por *** ********** ********** **** ** ****

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, las certificaciones no son genéricas ni indeterminadas, ya que de su contenido se advierte que individualizan las documentales certificadas, identifican los créditos fiscales respectivos, los periodos a que corresponden, el registro patronal, las constancias de notificación relacionadas, el número de fojas certificadas, la autoridad que las expidió y el archivo administrativo en que obran los originales.

Por tanto, el argumento relativo a que las certificaciones no permiten conocer qué documentos fueron cotejados, dónde obran los originales o si las copias corresponden fielmente a éstos, resulta ineficaz, ya que en las propias certificaciones se hizo constar de manera expresa que las documentales fueron tenidas a la vista, cotejadas y que son copia fiel del original existente en los archivos de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte.

Asimismo, debe precisarse que la parte actora no demuestra que las copias certificadas exhibidas por la autoridad no correspondan a los originales, ni acredita que éstos no obren en los archivos administrativos señalados en las certificaciones, ni desvirtúa de manera eficaz la competencia del servidor público que las emitió; por el contrario, se limita a formular una objeción general sobre su alcance probatorio, insuficiente para privarlas de eficacia.

En consecuencia, las documentales certificadas exhibidas por la autoridad demandada son aptas para acreditar la existencia de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales controvertidos y de sus constancias de notificación, máxime que fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y respecto de documentos que obran en los archivos de la propia autoridad administrativa.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento relativo a que la autoridad omitió exhibir los acuses de recibo electrónico de los movimientos afiliatorios, debe reiterarse que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la ejecutoria que le dio origen, las certificaciones de las consultas de cuenta individual tienen valor probatorio pleno para acreditar la información conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que sea necesario exigir su

perfeccionamiento mediante la exhibición de los avisos de afiliación o acuses de recepción de movimientos.

Ello es así, toda vez que la propia Segunda Sala sostuvo que el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para conservar información en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, así como para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto de aquella presentada en formatos impresos como de la presentada a través de medios electrónicos mediante el número patronal de identificación electrónica.

Por tanto, si las consultas de cuenta individual certificadas acreditan la información que obra en los sistemas del Instituto y tienen pleno valor probatorio conforme al criterio obligatorio antes invocado, resulta innecesario exigir a la autoridad demandada la exhibición adicional de los acuses de recibo electrónico de los movimientos afiliatorios, ya que ello implicaría imponer una carga probatoria adicional que no se desprende de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ni de la jurisprudencia aplicable.

Además, debe destacarse que, en el caso concreto, las consultas de cuenta individual no fueron exhibidas únicamente en medio digital, como lo pretende hacer valer la parte actora, sino que también fueron aportadas de manera impresa y certificada, según se advierte de las constancias que obran en autos, particularmente a folios 259 y 427, en las cuales se hizo constar que la información fue obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, conocido como S.I.N.D.O.

Lo anterior resulta relevante, ya que el planteamiento de la parte actora se dirige a desestimar el valor probatorio del CD-ROM, al considerar que no fue perfeccionado mediante software, claves de acceso o medios técnicos para su apertura; sin embargo, aun cuando cuestione el soporte electrónico, ello no desvirtúa el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual que también obran impresas y certificadas en autos.

En ese contexto, la objeción relativa al CD-ROM resulta insuficiente para privar de eficacia probatoria a las consultas de cuenta individual, ya que su valoración no depende exclusivamente del medio óptico objetado, sino de las constancias impresas y certificadas exhibidas por la autoridad demandada, cuyo valor probatorio pleno se encuentra reconocido por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, aun cuando la parte actora alegue que el CD-ROM no fue debidamente perfeccionado, tal argumento no resulta apto para desconocer la información contenida en las consultas de cuenta individual impresas y certificadas, máxime que no controvierte de manera eficaz su contenido específico ni demuestra que la información ahí asentada sea falsa, incongruente o ajena a los trabajadores relacionados con las cédulas de liquidación impugnadas.

De igual manera, no asiste razón a la actora cuando sostiene que la autoridad pretendió sustituir los acuses de recibo electrónico con el CD-ROM, toda vez que, conforme al criterio jurisprudencial citado, las consultas de cuenta individual certificadas constituyen por sí mismas un medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar la información conservada por el Instituto, sin necesidad de acudir a documentales adicionales para su perfeccionamiento.

Por ende, si las consultas de cuenta individual fueron impresas y certificadas por la autoridad demandada, y si dichas documentales tienen pleno valor probatorio conforme a la jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta infundado el argumento relativo a que la autoridad debía exhibir necesariamente los acuses de recibo electrónico de los movimientos afiliatorios para demostrar la información empleada en la determinación de los créditos fiscales.

En tales consideraciones, esta Juzgadora estima que las objeciones formuladas por la parte actora respecto de la certificación de las cédulas de liquidación, sus constancias de notificación, las consultas de cuenta individual, la falta de acuses de recibo electrónico y el CD-ROM exhibido por la demandada resultan infundadas, toda vez que las certificaciones sí individualizan los documentos certificados, las cuentas individuales obran también impresas y certificadas, y la jurisprudencia aplicable reconoce pleno valor probatorio a tales consultas sin necesidad de exigir avisos de afiliación, acuses de recepción o elementos adicionales de perfeccionamiento.

Por lo anterior, las documentales exhibidas por la autoridad demandada cuentan con eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia de las cédulas de liquidación, sus constancias de notificación y la información contenida en las consultas de cuenta individual de los trabajadores, sin que los argumentos de la parte actora logren desvirtuar su autenticidad, correspondencia o valor probatorio.

Por otra parte, respecto a lo sostenido por la accionante en el sentido de que la autoridad demandada omitió fundar y motivar debidamente la competencia del funcionario que emitió las certificaciones exhibidas en juicio, dicho argumento también resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que de las certificaciones previamente digitalizadas se advierte que fueron emitidas por el Licenciado **** ***** ****** *******, en su carácter de Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, del Órgano Operativo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien citó como fundamento de su actuación los artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A, de la Ley del Seguro Social; 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; así como 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149, 150, primer párrafo, fracciones III y IX, y 155, primer párrafo, fracción XXXV, primer y segundo párrafos, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se transcriben a continuación:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

[…]

XXXVII. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la prestación de los servicios y el otorgamiento de seguros y prestaciones a su cargo, en beneficio de su población derechohabiente y beneficiaria, y

[…]"

"Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto."

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada

uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[…]

VI. Órganos Operativos:

[…]

b) Subdelegaciones;

[…]"

"Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto."

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[…]

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

[…]

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

[…]"

"**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[…]

XXXV. Delegación Sur del Distrito Federal.

Jurisdicción: Tomando como punto inicial de partida el vértice formado por la calle Doctor Leopoldo Río de la Loza y el Eje Central Lázaro Cárdenas, se sigue por la acera poniente de este Eje en forma descendente hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta a la derecha sobre la acera noroeste de esta avenida en dirección suroeste, hasta entroncar con avenida División del Norte, dando vuelta a la izquierda sobre la acera poniente de esta avenida en dirección sureste, hasta Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha por la acera poniente de esta Calzada, siguiendo en forma descendente hasta entroncar con la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera poniente de esta avenida, hasta llegar al Viaducto Tlalpan, siguiendo a la derecha sobre la acera poniente del Viaducto, en forma descendente hasta entroncar con la autopista México-Cuernavaca, continuando por la acera poniente de la autopista en forma descendente hasta los límites de la Delegación de Tlalpan con el Municipio de Huitzilac del Estado de Morelos, dando vuelta a la derecha en dirección noroeste, continuando por los límites mencionados, hasta llegar a los límites con la Delegación Magdalena Contreras y los del Estado de México, prosiguiendo en dirección ascendente por los límites de esta Delegación con los del Estado de México, hasta llegar a los límites de la Delegación Álvaro Obregón con los del Estado de México, continuando por estos límites hasta los de la Delegación Cuajimalpa con el Municipio de Ocoyoacac del mismo Estado, continuando de este punto hacia el oriente por la acera sur de la carretera México-Toluca hasta entroncar con la avenida Constituyentes, prosiguiendo por la acera sur de esta avenida hasta la calle General Pedro Antonio de los Santos, dando vuelta a la izquierda, continuando por la acera sur de avenida Chapultepec hasta entroncar con la calle Doctor Leopoldo Río de la Loza y el Eje Central Lázaro Cárdenas. De igual forma, a partir del vértice formado por la esquina del Eje Central Lázaro Cárdenas y Fray Servando Teresa de Mier, continuando hacia el oriente por la acera sur de esta avenida, hasta llegar a Boulevard Puerto Aéreo, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente de este Boulevard, hasta llegar a Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera suroeste de esta Calzada, hasta llegar al entronque con la carretera federal México-Puebla, continuando sobre la acera suroeste de esta carretera, hasta llegar a la calle División del Norte, dando vuelta a la derecha sobre la acera poniente de esta calle hasta la línea divisoria de los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México, continuando por estos límites hacia el sur hasta llegar al punto de confluencia de los límites de la Delegación de Tláhuac y los del Estado de México, continuando hacia el sur sobre estos mismos límites, hasta llegar al punto de confluencia de los límites de la Delegación de Milpa Alta y los del Estado de México,

prosiguiendo hacia el sur sobre estos límites hasta coincidir con los de esta propia Delegación y los del Estado de Morelos, hasta llegar al punto de confluencia de sus límites con los de la Delegación de Xochimilco y los del Estado de Morelos, continuando por estos límites en dirección poniente hasta coincidir con los límites de la Delegación de Tlalpan con los del Estado de Morelos, hasta entroncar con la autopista MéxicoCuernavaca, dando vuelta a la derecha y continuando hacia el norte sobre la acera oriente de esta autopista, hasta entroncar con el Viaducto Tlalpan, continuando por la acera oriente de este Viaducto, hasta llegar a la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera sureste de esta avenida, hasta llegar a la Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada, hasta llegar a la avenida División del Norte, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida, hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de este Eje, hasta llegar a la avenida Fray Servando Teresa de Mier, que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Delegación.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 6 Piedad Narvarte.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la carretera México-Toluca y el Municipio Ocoyoacac, prosiguiendo por la acera sur de la carretera en dirección oriente, hasta entroncar con la avenida Constituyentes, prosiguiendo hasta llegar a Pedro Antonio de los Santos, continuando por la acera sureste de esta avenida y prosiguiendo por la avenida Chapultepec sobre la acera sur de esta avenida hasta entroncar con avenida Cuauhtémoc, continuando en dirección oriente por la acera sur de Doctor Leopoldo Río de la Loza hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la derecha sobre la acera poniente de esta avenida y continuando en forma descendente hasta Viaducto Miguel Alemán, dando vuelta a la derecha y continuando sobre la acera norte de este Viaducto, hasta avenida Cuauhtémoc dando vuelta a la izquierda y continuando por la acera poniente de esta avenida hasta la avenida de Obrero Mundial, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera norte de esta avenida en dirección poniente hasta entroncar con el Viaducto Miguel Alemán, continuando por éste, hasta llegar a Insurgentes Sur, dando vuelta a la izquierda por esta avenida sobre la acera poniente hasta llegar a la calle Porfirio Díaz, dando vuelta a la derecha sobre la acera norte de esta calle, hasta llegar a Augusto Rodín, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta calle hasta llegar a la avenida San Antonio, dando vuelta a la izquierda sobre la acera norte de esta avenida, hasta entroncar con la avenida Camino a las Minas continuando como límite la Barranca que corre paralela a las calles Loma de Capula, Alma Sudi, Gustavo Díaz Ordaz, Sebastián Lerdo de Tejada, hasta entroncar con Vicente Guerrero y Puerto Juárez, continuando por esta última hasta Puerto Mazatlán ambas aceras, dando vuelta a la izquierda por esta calle hasta llegar a la avenida Santa Lucia, dando vuelta a la derecha sobre la acera norte de esta avenida hasta entroncar con la avenida Tamaulipas continuando por la acera norte de esta avenida hasta llegar a los límites coincidentes de las Delegaciones de Álvaro Obregón y Cuajimalpa, dando vuelta a la izquierda y continuando en forma descendente sobre estos mismos límites hasta llegar al

> punto de confluencia de los límites de la Delegación de Cuajimalpa con los de la de Álvaro Obregón y el Estado de México, continuando hacia el norte sobre los límites coincidentes de la Delegación de REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Última reforma DOF 23-08-12) 78 Cuajimalpa y los del Estado de México, señalados por las Mojoneras: Cochinito, Gachupina, Muñeco, Teponaxtla, Gavilán, Chinaco, Ojo de Agua, B. del Pedregal, Cerro del Ángel, Carbonera del Rey y Tepehuisco, hasta llegar al entronque con la carretera México-Toluca y el Municipio de Ocoyoacac, que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.
>
> […]"

De lo anterior se advierte que la autoridad certificadora sí expresó los preceptos legales y reglamentarios que estimó aplicables para sustentar su actuación, por lo que no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que las certificaciones carecen de fundamentación competencial, ya que en ellas se precisó tanto el carácter del servidor público emisor como las disposiciones normativas que le permiten actuar en representación de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte y expedir certificaciones de documentación que obra en los archivos de dicha unidad administrativa.

En efecto, el artículo 251, fracción XXXVII, de la Ley del Seguro Social, reconoce al Instituto Mexicano del Seguro Social la facultad de expedir constancias, certificaciones e informes que le sean solicitados, en los términos de las disposiciones aplicables; mientras que el artículo 251-A del propio ordenamiento prevé la desconcentración operativa del Instituto a través de sus órganos de operación administrativa desconcentrada, subdelegaciones y demás unidades administrativas competentes.

Asimismo, los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización permiten al Instituto conservar información en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto

ópticos o de cualquier otra naturaleza, así como expedir certificaciones de la información que obre en sus archivos o bases de datos, lo cual guarda relación directa con la documentación certificada por la autoridad demandada.

Por su parte, los artículos 149, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social regulan la estructura, atribuciones y facultades de las subdelegaciones del Instituto, así como las funciones de sus titulares, entre ellas las relacionadas con el ejercicio de facultades en materia de afiliación, clasificación, recaudación, fiscalización, cobranza y control de cartera, de ahí que resulte jurídicamente válido que el Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte certificara documentación que obra en los archivos de dicha unidad administrativa.

En ese contexto, debe destacarse que las certificaciones controvertidas no fueron emitidas por un funcionario ajeno a la documentación certificada, sino por el Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, unidad administrativa en cuyos archivos se hizo constar que obran los originales de las cédulas de liquidación, sus constancias de notificación y demás documentación relacionada con los créditos fiscales materia del presente juicio.

Por tanto, si el propio funcionario certificador señaló que tuvo a la vista las documentales, que las cotejó con sus originales y que éstas obran en los archivos de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte, resulta suficiente para tener por acreditada su intervención en el ámbito material y territorial de competencia de la unidad administrativa a su cargo.

No pasa inadvertido que la parte actora sostiene que no basta la cita de preceptos generales y que era necesario que la autoridad precisara una facultad expresa para certificar cada una de las documentales exhibidas; sin embargo, tal argumento resulta ineficaz, toda vez que la certificación de documentos que obran en los archivos de una autoridad administrativa no exige que exista una disposición específica para cada tipo de documento certificado, sino que basta con que el servidor público cuente con atribuciones para custodiar, consultar y certificar la información que obra en los archivos

de la unidad administrativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, la actora no demuestra que el Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte carezca de facultades para certificar las documentales de mérito, ni expone de manera eficaz cuál sería la autoridad diversa que, en su concepto, debía emitir dichas certificaciones, sino que se limita a sostener de forma genérica que la competencia no se encuentra debidamente acreditada.

En ese sentido, la competencia de la autoridad emisora de una certificación se satisface cuando en el propio documento se identifica al servidor público que la emite, el cargo con el que actúa, la unidad administrativa a la que pertenece y los preceptos que sustentan su actuación; extremos que sí se cumplen en el caso, pues las certificaciones precisan que fueron emitidas por el Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte y contienen la cita de los fundamentos legales y reglamentarios aplicables.

Consecuentemente, el planteamiento de la actora relativo a la supuesta falta de competencia del funcionario certificador deviene infundado, ya que las certificaciones exhibidas por la autoridad demandada sí contienen los elementos necesarios para identificar al servidor público que las emitió, el carácter con el que actuó, la unidad administrativa de adscripción, los preceptos que fundamentan su actuación y la manifestación expresa de que las copias fueron cotejadas con los originales que obran en los archivos de la Subdelegación correspondiente.

En tales consideraciones, esta Juzgadora estima que las certificaciones exhibidas por la autoridad demandada no adolecen del vicio competencial alegado por la actora, por lo que conservan eficacia probatoria para acreditar que las copias certificadas corresponden a las cédulas de liquidación determinantes de los

créditos fiscales controvertidos y sus constancias de notificación, sin que la parte actora hubiera desvirtuado su autenticidad, origen o correspondencia con los originales.

De ahí lo **infundado** de sus agravios, por lo que se procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la autoridad demandada.

OCTAVO.- CUESTION DE FONDO. Esta juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación "**CUARTO**", "**QUINTO**", "**SÉPTIMO**" y "**OCTAVO"**, "del escrito de ampliación a la demanda, en los que argumentó esencialmente, lo siguiente:

Que, la parte actora sostiene que las cédulas de liquidación se encuentran sustentadas en hechos falsos, ya que la autoridad asentó que las cuotas pagadas por la contribuyente eran de $0.00, no obstante que, realizó diversos pagos que debieron ser considerados y disminuidos al momento de determinar los créditos fiscales.

Que, respecto de dicho punto, la promovente refiere que la autoridad demandada estaba obligada a tomar en cuenta los pagos efectuados por concepto de cuotas obrero patronales y, en su caso, explicar en las propias cédulas de liquidación cuáles pagos fueron analizados, cuáles fueron aplicados, cuáles se descartaron y por qué motivo no incidían en las cantidades determinadas a su cargo.

Que, asimismo, la actora manifiesta que su planteamiento no consistía en acreditar el pago total de los adeudos, sino en demostrar que la autoridad omitió considerar pagos parciales efectuados por la contribuyente, por lo que, a su juicio, la resolución recaída al recurso de inconformidad desvió la litis al sostener que no acreditó haber cubierto la totalidad de sus obligaciones patronales.

Que, la autoridad demandada pretende mejorar indebidamente la fundamentación y motivación de las cédulas de liquidación mediante los documentos exhibidos con la contestación de demanda, particularmente con las resoluciones determinantes, sus constancias de notificación, el expediente administrativo y las cuentas

individuales de los trabajadores.

Que, la promovente argumenta que los elementos con los que la autoridad pretende justificar la determinación de los créditos fiscales debieron formar parte de la motivación contenida en las propias cédulas de liquidación desde su emisión, sin que sea válido que la demandada intente integrar, complementar o perfeccionar sus fundamentos y motivos en sede jurisdiccional.

Que, en ese sentido, refiere que las cédulas de liquidación se limitan a señalar de manera genérica que los créditos fiscales fueron determinados con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin precisar de forma individualizada cuáles fueron esos datos, de dónde se obtuvieron, qué movimientos se analizaron, a qué trabajadores correspondían y cómo se tradujeron en las cantidades liquidadas.

Que, la actora sostiene que la autoridad debió precisar en las cédulas de liquidación la identificación de los asegurados, las semanas cotizadas y no cotizadas, el salario base de cotización, la rama del seguro obligatorio, los conceptos que integraron el adeudo, las cuotas causadas por cada trabajador y el procedimiento aritmético o jurídico utilizado para determinar los importes a cargo de la contribuyente.

Que, la parte actora insiste en que la autoridad demandada pretende mejorar la motivación de los actos impugnados al sostener, hasta la contestación de demanda, que los pagos realizados por la contribuyente sí fueron tomados en cuenta antes de emitir las cédulas de liquidación.

Que, al respecto, la promovente señala que dicha explicación no formó parte de las cédulas de liquidación ni de la

resolución recaída al recurso de inconformidad, por lo que la autoridad no podía introducirla en juicio, ya que ello vulnera el principio de invariabilidad del acto administrativo y la prohibición de mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada en la contestación de demanda.

Que, la actora afirma que, si la autoridad realmente tomó en cuenta los pagos efectuados, dicha circunstancia debía advertirse del propio texto de las cédulas de liquidación, mediante la identificación de los pagos analizados, su fecha, importe, periodo aplicado, trabajadores relacionados y forma en que fueron disminuidos o descartados.

Que, la promovente considera incongruente que la autoridad sostenga en juicio que sí consideró los pagos realizados, cuando en las cédulas de liquidación se asentó como cantidad pagada por el patrón la de $****, lo que, a su parecer, evidencia que los actos impugnados se sustentaron en hechos falsos o, cuando menos, en una motivación insuficiente.

Que, en conjunto, la parte actora sostiene que las cédulas de liquidación impugnadas no permiten conocer con certeza el procedimiento seguido por la autoridad para determinar los créditos fiscales, ni la información específica utilizada para calcularlos, ni la manera en que se consideraron los movimientos afiliatorios, las cuentas individuales, los pagos efectuados y los saldos resultantes.

Que, por tanto, la promovente solicita que se declaren fundados los conceptos de impugnación cuarto, quinto, sexto y séptimo del escrito de ampliación de demanda y, en consecuencia, se decrete la nulidad lisa y llana de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales, al estimar que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, sustentadas en hechos falsos y que la autoridad pretendió subsanar sus deficiencias mediante argumentos y documentos exhibidos en la contestación.

Que, la parte actora sostiene que las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales ********* * *********, correspondientes al periodo 10/2023; ********* * *********,

correspondientes al bimestre 05/2023; así como ******** * ********, correspondientes al periodo 11/2023, son ilegales, toda vez que la autoridad no acreditó debidamente los hechos que motivaron su emisión, ni exhibió las constancias base que sustentaran la determinación de las cuotas obrero patronales supuestamente omitidas.

Que, la promovente refiere que la autoridad demandada señaló en las cédulas de liquidación que la determinación de los créditos fiscales se realizó con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta y conserva el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, a su consideración, dicha manifestación resulta genérica e insuficiente, ya que no se acompañaron las constancias específicas que demostraran el origen, contenido y alcance de la información utilizada.

Que, la actora sostiene que, si la autoridad afirmó haber utilizado movimientos afiliatorios, entonces debía exhibir los acuses de recibo electrónico correspondientes, pues éstos constituyen los documentos idóneos para verificar la fecha y hora de presentación o recepción, número de folio, número de lote, registro patronal, datos del asegurado, tipo de movimiento, salario base de cotización y demás elementos necesarios para vincular cada trabajador con las cantidades liquidadas.

Que, en ese sentido, argumenta que la falta de exhibición de los acuses de recibo electrónico impide conocer si los movimientos afiliatorios fueron efectivamente presentados por la contribuyente, recibidos por el Instituto, procesados correctamente y utilizados como base para determinar los créditos fiscales impugnados.

Que, la promovente manifiesta que no basta que la autoridad invoque de manera general los artículos 3, 4 y 5 del

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ni que refiera contar con información en sus sistemas, ya que la debida motivación exige que se identifiquen y expliquen los datos concretos que sirvieron de sustento para calcular las diferencias determinadas.

Que, la actora aduce que las cédulas de liquidación no permiten conocer de manera individualizada qué trabajadores fueron considerados, qué movimientos afiliatorios se tomaron en cuenta, qué periodos se revisaron, cuáles fueron las semanas cotizadas o no cotizadas, cuál fue el salario base de cotización aplicado, qué rama del seguro obligatorio se liquidó, ni cuál fue el procedimiento aritmético empleado para arribar a los importes determinados.

Que, asimismo, sostiene que la autoridad debió precisar dentro de las propias cédulas de liquidación la constancia o documento mediante el cual se acreditaba que la contribuyente conocía los movimientos afiliatorios utilizados, pues, de lo contrario, no existe certeza de que los datos empleados para determinar los créditos fiscales fueran del conocimiento del patrón o hubieran sido válidamente atribuidos a éste.

Que, la promovente refiere que la omisión de exhibir las constancias base y acuses de recibo electrónico la dejó en estado de indefensión, al impedirle verificar la autenticidad de la información utilizada, controvertir los datos de cada trabajador, revisar los cálculos efectuados y desvirtuar la procedencia de las cantidades liquidadas.

Que, la autoridad no podía pretender acreditar en juicio, mediante documentos exhibidos con posterioridad, los elementos que debieron constar en la motivación originaria de las cédulas de liquidación, pues ello implicaría mejorar indebidamente la fundamentación y motivación de los actos impugnados.

Que, por tanto, concluye que las cédulas de liquidación se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, al apoyarse en afirmaciones genéricas sobre datos y movimientos afiliatorios conservados por el Instituto, sin exhibir las constancias específicas que demostraran el origen de esa información ni explicar de manera clara

y particularizada cómo se tradujo en los créditos fiscales determinados.

AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ENJUICIADA SOSTUVO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA, manifestando que la cédula de liquidación se emitió con base a los datos con que cuenta el Instituto, que le fueron comunicados por la propia demandante, y que se conservan de acuerdo al artículo 3 y 4 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados del patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización, en la propia cédula se desglosan dichos datos, de tal manera que primero se identifica plenamente a través del nombre y número de seguridad social a los trabajadores pero además y respecto de cada uno de ellos se le indica el tipo de movimiento afiliatorio que se tomó en consideración para la determinación de las cuotas omitidas; reiterando sus argumentos en la contestación a la ampliación de demanda.

Los conceptos de impugnación en estudio se consideran **PARCIALMENTE FUNDADOS, para declarar la nulidad de la resolución impugnada,** de conformidad con lo siguiente.

En principio, conviene precisar que de **las resoluciones impugnadas** se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social sustancialmente se apoyó para la emisión de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, en los movimientos afiliatorios con que cuenta, especificados en el recuadro que contiene el detalle de los trabajadores y con apoyo en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de facultades de comprobación que tiene como autoridad fiscal, con las que descubrió el incumplimiento de pago de las cuotas obrero patronales, correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y

vejez; de riesgo de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales.

Ahora bien, el artículo 39-C, primero y segundo párrafos, de la Ley del Seguro Social, invocado por la demandada en la cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, establece lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

> **"Artículo 39-C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales**. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.
>
> En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
>
> […]"
>
> (Lo resaltado es de esta Instrucción)

De la cita anterior se deduce que para el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, sin que de dicho precepto legal se advierta la obligación a cargo de la autoridad consistente en requerir, previo a la determinación presuntiva, información a la hoy actora.

Se dice lo anterior, dado que si bien es cierto el artículos 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se podrá requerir

podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales, también lo es que dicha obligación solo opera en los casos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley del Seguro Social y no para el supuesto previsto en el artículo 39 C de la ley citada.

Lo anterior se corrobora con el texto del precepto legal en mención que, a la letra, dice:

> "Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos **39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales,** misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales. En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso."

En el caso en estudio y tomando en consideración lo anterior, se concluye que la autoridad demandada emitió la resolución combatida **con base en los datos y movimientos afiliatorios** con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Luego entonces, si del análisis integral a la resolución impugnada se desprende que fueron emitidas con fundamento en el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social, en correlación con el diverso 251, fracción XV, de la misma ley, **con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta dicho Instituto**, resulta inconcuso que la autoridad fiscal señaló cual fue la facultad que ejerció, misma que permite determinar créditos fiscales por concepto de cuotas obrero patronales, con base en los datos con los que cuente el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que al ser revisados por la

demandada, se encontraron los errores y omisiones señaladas en el texto de la liquidación, por lo que resulta **infundado** el argumento de la actora en el que alega que la autoridad omitió señalar el procedimiento que utilizó para liquidar el adeudo, ni los documentos en que basó su determinación.

En apoyo de este aserto, se invoca la **Tesis XVII.3o.14 A,** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 2003, página 1133, del tenor literal siguiente:

> **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, **es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.**"
> **(Énfasis añadido)**

Asimismo, esta Juzgadora comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional Norte–Centro de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Tesis número V-TASR-XXX-1012,** publicada en la Revista de este Tribunal, quinta época, tomo II de abril de 2004, por analogía, que al efecto establece:

> **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA**

> **CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida."

En otro orden de ideas, se estiman **infundados** los argumentos de la parte actora consistentes en que no se señaló el procedimiento llevado a cabo por la autoridad para determinar las omisiones atribuidas a la parte actora, puesto **que no señala cuál de las fracciones del artículo 29 y 30 de la Ley del Seguro Social** que aplicó; y que no se precisó la mecánica de los cálculos y procedimientos aritméticos realizados por cada trabajador, sino que se hizo de manera global, y que ello le impide conocer si se efectuaron de forma correcta.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que refiere la parte actora, de la cédula impugnada, se aprecia que la autoridad sí señaló las fracciones que utilizó para emitir la resolución combatida, ya que citó las fracciones I, y II, del artículo 29 y 30 de la Ley del Seguro Social, lo cual se estima suficiente, ya que si bien la autoridad señala dos fracciones, ello no es indebido dado que dicho numeral establece las reglas con las cuales se determina la forma de cotización, por lo que en dado caso**, le correspondía a la parte actora que la autoridad no cumplió con dichas reglas o las aplicó de forma indebida**, lo cual no acontece en la especie.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar que lo esgrimido por la actora resulta intrascendente, toda vez que la autoridad señaló los motivos suficientes para darle a conocer los términos en que fue emitida la cédula impugnada; por tanto, en dado caso, correspondía a la parte actora desvirtuar los procedimientos o cantidades determinadas por la autoridad, es decir, demostrar que de acuerdo a los procedimientos señalados (determinación de cuotas obrero patronales, actualización y recargos), existió algún error aritmético por parte de la autoridad, o bien, demostrar que el procedimiento señalado en la resolución es incorrecto; sin embargo, ello no ocurrió, (máxime que respecto a la actualización, la cantidad resultante después de la actualización es la misma que resultó de la determinación realizada por la demandada; y por lo que hace a los recargos, la autoridad aplica el porcentaje aducido por la actora [1.47%]), por tanto, resultan insuficientes las manifestaciones de la parte actora para desvirtuar la legalidad de la cédula impugnada.

En efecto, si bien las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario; lo cierto es, que de acuerdo con el numeral 15 de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones; y por otra parte el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que en caso de que el patrón omita el pago correspondiente o, bien, la autoridad observe

diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades prevista en el artículo 39 C del propio ordenamiento.

Razón por la cual, lo expuesto en la cédula de liquidación combatidas es suficiente, ya que sí se fundó, la forma en que la autoridad determinó el crédito, respecto a la determinación del salario base de cotización, máxime que el mismo lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona; de ahí que **resulte infundado el argumento en estudio.**

Ahora bien, esta juzgadora estima pertinente reproducir la parte conducente de la cédula de liquidación de cuotas impugnada, de la que se desprende la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad demandada; por ende, se cita la siguiente motivación utilizada en las cédulas combatidas.

Créditos fiscales ****** * ********, correspondientes al periodo 10/2023**

"LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de seguro de riesgo de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera

la diferencia de la cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:
[…]"

Créditos fiscales ******* * *********, correspondientes al periodo 05/2023**

"LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio consistentes en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de la cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:
[…]"

Créditos fiscales ******* * ********* correspondientes al periodo 11/2023**

"LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de seguro de riesgo de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de la cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:
[…]"

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad demandada fundó y motivó adecuadamente la cédula de liquidación de cuotas controvertida, pues, precisó los artículos aplicables para su emisión, respecto de cada uno de los trabajadores ahí citados así como por los seguros que integran el régimen obligatorio, por lo que **basta la mención de que dicha autoridad se basó en los datos que obran en su poder; por ende, deviene evidente que, en el presente caso, los créditos cuya legalidad se estudian se encuentra debidamente fundados y motivados**, pues, basta con que se señalen elementos como los que han quedado precisados para estimar que dichos requisitos de legalidad fueron colmados por la autoridad al emitirlo, máxime cuando del análisis completo de la cédula en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en la cédula de liquidación, por lo que es suficiente lo expuesto en la cédula combatida; de ahí lo infundado de lo argumentado por la parte actora en ese sentido.

De igual manera, de dicha transcripción **se advierte claramente el hecho generador del crédito fiscal por concepto de diferencias en la determinación y pago de cuotas controvertido, que precisamente lo es la omisión del actor de enterar** las cuotas obrero patronales correspondientes al período liquidado, siendo que, de la parte citada, se desprenden claramente los elementos, fundamentos y motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

Máxime, cuando en la especie se precisan los porcentajes correspondientes a las cuotas que respecto de cada uno de los seguros deberán pagar los trabajadores, patrones y el Estado, así como los fundamentos legales aplicables para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, del análisis practicado a la resolución impugnada se advierte que **sí se señalaron con precisión las operaciones aritméticas** realizadas por la demandada a fin de determinar las cuotas obrero patronales de la hoy actora.

Por lo que entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, o procedimiento aritmético alguno, es notorio que **la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados,** resultando innecesario que, sacramentalmente, se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado.

Lo anterior se ilustra con la tesis **V-TASR-VIII-1520**, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de este órgano de impartición de justicia, Quinta Época, año V, número 52, de abril de 2005, página 224, cuyo contenido es el siguiente:

> "**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.-** Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado el actor,

> sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)"

Asimismo, basta realizar un somero análisis al contenido de la cédula de liquidación controvertida, para advertir que, contrario a lo precisado por la parte actora, la demandada sí indicó los elementos para determinar la cantidad que aquélla debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados en el crédito en cuestión.

Esto es así, en atención a que, de la cédula cuestionada, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, en la parte que interesa, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Nombre completo
- Fecha
- Días trabajados
- Salario Base de Cotización
- Apellido y nombre del asegurado
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros
- Total de las cuotas determinadas

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en la cédula de liquidación de cuotas controvertida,

evidentemente se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de los trabajadores listados; lo anterior en atención a que la última columna, denominada "TOTAL", se integra por la suma de las cuotas obrera y la patronal correspondiente a cada rubro del seguro, por los trabajadores listados.

De igual forma se estima infundado el argumento de la parte actora consistente en que en la resolución impugnada no se indican los datos relativos a las fechas y cantidades de los pagos supuestamente realizados a efecto de determinar las "diferencias" por concepto de cuotas obrero patronales.

Lo anterior, dado que, el hecho de que no se precisen los pagos efectuados por la demandante, a fin de justificar que se trata de "diferencias"; ello resulta intrascendente, en virtud de que la autoridad demandada señala los elementos suficientes que justifican las liquidaciones y en la parte final, en el resumen el apartado de "Cuotas determinadas por el Patrón" se precisó la cantidad de **$****"**; sin embargo, resulta intrascendente que se señale que es una cédula de diferencias, ya que es clara la forma en que se determina el crédito; y por el contrario, en determinado caso, **le correspondía a la parte actora demostrar haber efectuado pagos por los conceptos señalados** y que por ello, las omisiones, o diferencias, son menores; lo cual no ocurrió; **de ahí que resulte insuficiente lo esgrimido por la enjuiciante.**

Respecto al argumento de la parte actora a través del cual afirma que la autoridad demandada no tomó en consideración los pagos efectuados por concepto de cuotas obrero patronales y cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relacionados con los periodos 10/2023, 05/2023 y 11/2023, el mismo resulta **fundado**.

En principio, se estima oportuno establecer que las resoluciones impugnadas corresponden a las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales ********* * *********, relativos al periodo 10/2023; ********* * *********, correspondientes al bimestre 05/2023; así como ********* * *********, correspondientes al periodo 11/2023, atribuidas a la Subdelegación 06 Piedad Narvarte del Órgano

de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas en autos, específicamente de los resúmenes de liquidación del Sistema Único de Autodeterminación, formatos para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones, así como de los comprobantes de aplicación de pago emitidos por las instituciones bancarias correspondientes, se advierte que la parte actora exhibió diversos documentos con los que pretende acreditar la realización de pagos relacionados con los periodos materia de las cédulas de liquidación impugnadas (visibles a folios 863 a 880 de autos).

En efecto, por cuanto hace al periodo 11/2023, se advierte el resumen de liquidación emitido a nombre de *** ********** ********** **** ** ****, respecto del registro patronal **********, en el que se señala como total a pagar la cantidad de $*********, así como el formato para pago de cuotas obrero patronales correspondiente a dicho periodo y el comprobante de aplicación de pago emitido por BBVA, del que se desprende que el 18 de diciembre de 2023 se efectuó el pago por la cantidad de $*********, respecto del periodo de pago IMSS 202311.

Asimismo, respecto del periodo 10/2023 y bimestre 05/2023, se advierte el resumen de liquidación emitido a nombre de *** ********** ********** **** ** ****, respecto del registro patronal **********, en el que se determinó un total a pagar de $*********, integrado por $******** por concepto de cuotas IMSS y $******** por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; cantidad que se encuentra vinculada con el comprobante de aplicación de pago emitido por BBVA, en el que consta que el 21 de noviembre de 2023 se realizó el pago total de $*********, correspondiente al periodo de pago IMSS 202310 y periodo de pago INFONAVIT 202305.

De igual forma, se advierte diverso resumen de liquidación y formato para pago respecto del registro patronal **********, correspondiente al periodo 10/2023 y bimestre 05/2023, en el que se determinó un total a pagar de $********, integrado por $******** por concepto de cuotas IMSS y $******** por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como el comprobante de pago respectivo, del que se desprende que dicha cantidad fue cubierta el 21 de noviembre de 2023.

Asimismo, se advierte diverso resumen de liquidación del Sistema Único de Autodeterminación, emitido a nombre de *** ********** ********** **** ** ****, respecto del registro patronal **********, correspondiente al periodo 10/2023 y bimestre 05/2023, en el que se determinó un total a pagar de $********* por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; cantidad que se encuentra vinculada con el formato de pago correspondiente y con el comprobante de pago emitido por Banorte, del que se desprende que el 21 de noviembre de 2023 se efectuó el pago por dicha cantidad.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte actora exhibió documentales encaminadas a acreditar la realización de los pagos siguientes:

PAGO	PERIODO	CONCEPTO	FECHA DE PAGO	REGISTRO PATRONAL
$*********	11/2023	Cuotas IMSS	18 de diciembre de 2023	**********
$********	10/2023	Cuotas IMSS	21 de noviembre de 2023	**********
$********	05/2023	RCV	21 de noviembre de 2023	**********
$********	10/2023	Cuotas IMSS	21 de noviembre de 2023	**********
$********	05/2023	RCV	21 de noviembre de 2023	**********
$*********	05/2023	RCV	21 de noviembre de 2023	**********

De lo anterior se advierte que la parte actora exhibió seis pagos vinculados con los periodos materia de análisis, esto es, por cuanto hace al periodo 11/2023, el pago de $*********; respecto del periodo 10/2023, los pagos de $******** y $******** por concepto de cuotas IMSS; y, por cuanto hace al bimestre 05/2023, los pagos de $********, $******** y $********* por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, de las resoluciones impugnadas se advierte que no se motivó de manera suficiente si dichos pagos fueron tomados en consideración, aplicados, descartados o vinculados con las cantidades determinadas a cargo de la contribuyente, toda vez que la autoridad no explicó de forma clara y particularizada la incidencia de los pagos antes precisados en la determinación de los créditos fiscales controvertidos.

Lo anterior es así, toda vez que de las resoluciones impugnadas (folios 230 a 250 y 322 a 390 de autos), se advierte que no se tomaron en consideración dichos pagos, ya que se determinó como pagos efectuados por la parte actora la cantidad de $****.

Conforme a lo anterior, se afirma que la autoridad demandada no tomó en consideración:

- Para el periodo 11/2023, la cantidad de $*********, por concepto de cuotas IMSS.

- Para el periodo 10/2023, las cantidades de $******** y $********, por concepto de cuotas IMSS.

- Para el bimestre 05/2023, las cantidades de $********, $******** y $*********, por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

No obstante que dichos pagos fueron efectuados antes de que la parte actora manifestara haber tenido conocimiento de las resoluciones impugnadas, esto es, el 27 de diciembre de 2023, razón por la cual la autoridad demandada se encontraba obligada a valorarlos y, en su caso, explicar fundada y motivadamente si resultaban aplicables a los créditos fiscales controvertidos, si fueron

aplicados a diversos conceptos, registros patronales o líneas de captura, o bien, las razones por las cuales no incidían en las cantidades determinadas a cargo de la contribuyente.

Atento a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **declarar la nulidad** de las resoluciones impugnadas **para el efecto** de que, si la autoridad demandada decide emitir nuevas resoluciones y mientras no caduquen sus facultades, emita otras en las que reitere lo que no fue materia de nulidad y tome en consideración los pagos exhibidos por la parte actora, consistentes en: $*********, correspondiente al periodo 11/2023, por concepto de cuotas IMSS; $******** y $********, correspondientes al periodo 10/2023, por concepto de cuotas IMSS; así como $********, $******** y $*********, correspondientes al bimestre 05/2023, por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; debiendo desglosar cómo y dónde aplica dichos pagos y una vez hecho lo anterior de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho corresponda, **en el entendido de que lo deberá realizar dentro del plazo de CUATRO MESES**, en términos de los artículos 52, párrafo segundo y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia** número VII-J-SS-47, emitida por este Tribunal, cuyos datos de identificación y texto son del tenor literal siguiente:

> **VII-J-SS-47**
>
> **R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 7**
>
> **NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN**. La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y

> trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, **ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación**.
> ÉNFASIS AÑADIDO

Finalmente, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se pronuncia respecto de los argumentos vertidos en los alegatos formulados por las partes, y dado que las partes a través de sus alegatos reiteraron los argumentos expresados en el juicio, en respuesta a dichos alegatos, se reitera a su vez lo determinado en el presente fallo.

Por otra parte, se hace notar que la expresión contenida en el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: "*Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.*"; no significa que

mediante los mismos puedan invocarse cuestiones no planteadas en la fase postulatoria, ya que, de ser así, los mismos serían inoportunos e improcedentes, aunado a que se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones impugnadas **PARA LOS EFECTOS** señalados en el considerando último del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya integración es la siguiente:

JUAN MANUEL ANGULO JACOVO MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA Y TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA. Adscrito a esta Sala mediante acuerdo número G/JGA/33/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.	**MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA** MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA. Adscrito a esta Sala mediante acuerdo número G/JGA/43/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.	**CLAUDIA PALACIOS ESTRADA** MAGISTRADA INSTRUCTORA Y TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE ESTA SALA.

DOY FE
Lic. Montserrat Pérez Sánchez
Secretaria de Acuerdos

"El 17 de agosto de 2026, la licenciada Montserrat Pérez Sánchez, Secretaria de acuerdos con adscripción en , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero,

segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, descripción de personas físicas, etc. Conste.”